ESTE DIARIO
SE PUBLICA
EN LA IMPRENTA A VAPOR
CALLE 25 DE MAYO NÚM. 58
DONDE SE RECIBEN AVISOS, SUSCRICIONES Y SOLICITADAS

ADMINISTRADOR:
JULIAN ALVAREZ SUSVIELA

EL SIGLO

SUSCRICION
AL DIARIO DE LA MAÑANA Y DE LA TARDE
PAGADERA ADELANTADA

Por un mes	2.00	pesos
Por seis meses	10.50	"
Por un año	20.00	"
Número atrasado	0.20	"

REDACTOR
EDUARDO ACEVEDO

MONTEVIDEO— Juéves 19 de Setiembre de 1895 — EDICION DE LA MAÑANA — Año XXXII—Núm. 9,104

Advertencia de la Administracion

Los artículos de interés general se publicarán gratuitamente. Los de interés particular, abonarán segun la tarifa del establecimiento. Unos y otros deberán remitirse antes de las 7 p. m. No se devuelven los originales, publíquense ó nó.

—Los avisos no contratados para ambas ediciones serán publicados indistintamente en una ú otra á juicio de la Administracion.

Agentes

En París—Señores MAYENCE, FAVRE ET CIE., rue de la Grange Batelière 18.

" " Señor A. LORETTE, director de la Societé Mutuelle de Publicité, 61 rue Caumartin.

Almanaque

Hoy juéves 19—Santos Genaro y Teodoro, obispos.

Van 261 dias transcurridos, faltando 104 para fin de año.

Sale el sol á las 6 h. 3 m. y se pone á las 5 h. y 57 m.

Luna nueva (2.º dia.)

EL SIGLO

Cosas del Banco Nacional

Hace seis meses largos que presentó el Ministerio de Hacienda á la Asamblea un proyecto de liquidacion definitiva del Banco Nacional. Deplorable era el proyecto como que aplicaba todos los depósitos judiciales que existen actualmente en la Oficina de Crédito, á la devolucion de los viejos depósitos constituidos en el Banco Nacional y que éste despilfarró en la Bolsa.

Terminado ya el informe de la Comision de Hacienda que modifica el proyecto del Ejecutivo en puntos sustanciales y en vísperas de imprimirse y repartirse á los diputados, ocurre una cuestion previa acerca de la cual hoy se pronunciará probablemente la Cámara.

¿Deben publicarse todos los antecedentes que obran en las carpetas de la Comision de Hacienda y entre ellos las memorias de la Comision liquidadora con sus anexos de deudores y chancelaciones de cuentas?

Es evidente que sí. Asciende el rubro de deudores á *ocho millones* de pesos. Segun algunos, esos millones son de oro. Segun otros, la cartera del Banco solo tiene papeles mojados que no producirán absolutamente nada aun cuando se pasen al abogado y á los tribunales para su cobro. Aparte del grueso rubro de deudores, registra el Banco cerca de dos millones en propiedades raíces, aforadas todavia á los precios fabulosos de adjudicacion y es difícil determinar la importancia real y verdadera de esa nueva masa de valores que complementa el activo del Banco.

¿Cómo pueden los legisladores dictar una ley de liquidacion definitiva sin conocer y estudiar una por una las partidas del activo y del pasivo del Banco Nacional? ¿Cómo corregir los vicios de la actual ley de liquidacion, si no tienen por delante los diversos arreglos de cuentas que ha celebrado la Comision Liquidadora con algunos de los deudores?

Se dirá probablemente que los legisladores tienen el derecho de revisar en la Secretaría los antecedentes excluidos del repartido. Pero los diputados son *sesenta y nueve* y les faltaria materialmente el tiempo para leer los gruesos legajos de la liquidacion y aun cuando sobrara el tiempo no es la lectura agitada en la secretaría la que puede servir de base á los análisis y estudios que esos legajos requieren.

Discutióse hace un año en la Cámara el proyecto de chancelacion de cuentas entre el Estado, el Banco Nacional y la casa Baring Brothers. No figuraban en el repartido de la Comision de Hacienda los antecedentes de esas cuentas. Y la ley dejó al país entre otros legados, un gran pleito de la compañía constructora de los ferrocarriles del Oeste que consideraba entonces y considera ahora mismo que se le ha dificultado el cumplimiento del contrato otorgado en Febrero 28 de 1889.

Hace un año tambien, sancionó la Asamblea el proyecto de consolidacion del prestamo del Banco Popular de Rio Janeiro al Banco Nacional, y fueron emitidos tres y medio millones de títulos del 6 % con garantías internacionales, para cubrir una deuda que reducíase á dos millones de pesos oro por efecto de la depreciacion del papel brasilero con que según el contrato tendria que hacerse el pago por los deudores orientales.

En uno y otro caso, estaban los antecedentes en la Secretaría de la Cámara, pero solo tuvieron tiempo y deseos de revisarlos ocho ó diez de los legisladores. Es una experiencia decisiva que debe aprovecharse ahora, como medio de no causar al país un nuevo daño.

La publicacion de los antecedentes permitirá á todos los padres de la pátria saber al menos qué es lo que votan, ya que nuestras mayorías parlamentarias están organizadas para votar lo que ordene el supremo distribuidor de bancas.

Otro resultado importante de la publicacion: persuadir al propio señor Iriarte Borda de los peligros de estos telegramas que está dirigiendo á Lóndres y París para comprometer al país en una nueva aventura bancaria presidida por el gobierno.

Bien poco edificante la controversia de anteayer en la Cámara de Diputados!

La Comision de Hacienda que está plenamente autorizada para acompañar ó ilustrar sus informes con todos los documentos y datos que juzgue necesarios, declaró por intermedio de uno de sus miembros, que habia votado á unanimidad de votos la publicacion de todos los antecedentes que obran en sus carpetas. Pero antes de darlos á la prensa creyó de su deber preguntar á la Cámara «si deben imprimirse todos los antecedentes relativos á la liquidacion del Banco Nacional ó debe limitarse esa impresion á los que la Comision *juzgue mas indispensables*.»

Pero, señor miembro informante, si la comision empieza por resolver á unanimidad de votos que se publique todo, es porque considera y con mucha sensatez que todos los documentos son necesarios para ilustrar la conciencia de sus colegas. ¿No es contradictorio entonces que se pregunte á la Cámara si conviene imprimir solo aquellos documentos que la comision juzgue mas indispensables?

Lo que hay en plata, como lo han dicho ya varios diputados, y entre ellos el doctor Segundo, es que muchos tratan de sacarle el cuerpo al asunto. Da la señal de alarma el señor Tavolara: la publicacion de la lista de deudores es todo lo mas escandaloso é inmoral que puede darse como que levantará la camisa á media poblacion!

No se trata felizmente de acto tan grave. Apenas se trata de levantarle la camisa al directorio del Banco Nacional, al gobierno y á los quince ó veinte ilustres clientes que condujeron la institucion á la bancarrota mas escandalosa que registre nuestra historia económica.

El colectivismo trabaja en el sentido de que el Banco Nacional no sufra autopsia. Cumple obra de varon. Al colectivismo debe el Banco su quiebra y en la lista de deudores figuran algunos de los mismos señores que se sientan en los altos del Cabildo y que convertidos en jueces deben resolver si *conviene ó no conviene* que se publiquen los antecedentes de la liquidacion!

¿No habria alguna base de transaccion entre los partidarios y los enemigos de la prensa?

Creemos que sí. Podria por ejemplo suprimirse en el repartido el nombre de los deudores, poniéndose en su lugar un número ó una letra. Los diputados tendrian así bases sérias de juicio y les seria fácil en la Secretaría complementar sus informaciones. Y el país sabria en cuantos clientes quedaron inmobilizados los caudales del Banco. Ya seria algo para nuestra experiencia bancaria!

TELEGRAMAS

SERVICIO GENERAL Y DE LA MADRUGADA

(AGENCIA HAVAS Y SERVICIO ESPECIAL)

Del Brasil

RIO DE JANEIRO, 18—Honori Stoppani, gerente del Banco de Italia del Rio de la Plata, ha postergado su salida para Buenos Aires. Partirá en el vapor *Orellana*.

—De la conferencia habida entre los representantes diplomáticos argentino y uruguayo con el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Carvalho, resulta que por el momento no hay nada que temer respecto á la aplicacion del proyecto de un nuevo impuesto sobre la carne fresca y tasajo procedente del Rio de la Plata.

Parece que los diputados por el Estado de Minas son los que iniciaron la idea de este impuesto.

—Asegúrase que el Ministro de Relaciones afirmó que el gobierno está decidido á no hacer ninguna clase de concesiones en la cuestion de la Isla Trinidad y que mas bien está resuelto en entregar sus pasaportes al ministro inglés si la solucion no fuera decorosa para el Brasil.

—Cambio 10 1/2 con tendencia de baja.

Tormenta

ASTRAKAN, 18—Acaba de desencadenarse una violenta tormenta en el mar Caspio.

Numerosas barcas fueronse á pique.

La tempestad hizo grandes estragos en los pueblos cerca del mar.

Fusilamiento

MADRID 18—Por decision del consejo de guerra los soldados indígenas que mascraron á su comandante y que ya fueron arrestados serán fusilados en breve.

Viaje del Rey rumano

BERLIN, 18—Algunos órganos de esta capital anuncian que el rey de Rumania vendrá dentro de poco á visitar Berlin.

La excitacion en Ferrol

FERROL, 18—La excitacion contra el gobierno renace con gran violencia.

Medidas muy enérgicas han sido adoptadas para impedir nuevos desórdenes.

Contra la intendencia de Madagascar

PARIS, 18—El *Figaro* publica violentos artículos, acusando á la intendencia de Madagascar por la falta de prevision.

Este periódico asegura que el general Duchesne lucha contra inmensas dificultades para el servicio de víveres y municiones para los soldados de la expedicion.

Noticias del Brasil

RIO JANEIRO, 18—Se teme una guerra de tarifas de Aduana entre Inglaterra y Brasil.

—Parece ahora difícil que la Cámara de Diputados apruebe el proyecto de amnistía.

La mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados se oponen á su aprobacion.

—El gobierno está estudiando un acuerdo para el comercio de tránsito con las repúblicas Argentina y Oriental, como tambien respecto al comercio de ganado en pié.

—El ministro francés comunicó á la cancillería brasilera las buenas intenciones de las autoridades francesas para el arreglo de las cuestiones de Amapa.

Aclamados

PARIS, 18—El Presidente de la República, señor Félix Faure, el señor Ribot presidente del Consejo y el señor Hanotaux, ministro de Relaciones Exteriores han llegado hoy á Mirecourt, donde fueron recibidos con un entusiasmo indescriptible.

Banquete

PARIS, 18—Telegrafían de Mirecourt, que los oficiales generales franceses han ofrecido un gran banquete al general ruso Dragomirof.

Pronunciáronse discursos muy entusiastas, y brindóse á la alianza franco rusa.

Opinion de la prensa

PARIS, 18—Los diarios franceses critican vivamente la decision del Gobierno de hacer volver á Francia los soldados enfermos de Madagascar.

Dicen que la mayor parte de los soldados mueren durante la travesía.

Coronas

ROMA 18—Los tiradores italianos y extranjeros han visitado hoy el sepulcro del rey Víctor Emanuel, depositando muchas coronas.

El rey de Italia

ROMA, 18—El rey y la reina de Italia han asistido hoy á las fiestas dadas en honor de los gimnastas.

Revolucion de Cuba

MADRID, 18—Los últimos telegramas recibidos de la Habana anuncian que el campamento del jefe revolucionario Pilla ha sido tomado por los españoles.

Corre el rumor de que el conocido jefe José Maceo falleció de enfermedad.

Los revolucionarios hicieron descarrilar un tren cerca de Nuevillas, resultando 7 españoles muertos y 10 tomados prisioneros.

De Chile

VALPARAISO, 18—El tiempo parece favorecer á las fiestas patrias y parece que este año serán mas lucidas que nunca.

A la inauguracion de la gran avenida realizada ayer, asistió gentío inmenso. Se pronunciaron brillantes discursos.

Anoche hubo iluminacion, fuegos artificiales y diversos festejos y hoy se cantó un Tedeum.

Los diarios han suspendido su publicacion: unos hasta el sábado y otros hasta el lúnes. La política dormirá todos estos dias.

Los trenes que partieron de aquí para la capital los dias 16 y 17 y los de hoy fueron repletos de pasajeros que se disponen á pasar allí las fiestas.

—La fiesta diurna del 20 tendrá lugar en el Hipódromo del inmediato pueblo Viña del Mar donde habrá cantidades de diversiones: tómbola, bailes al aire libre; gran banquete de cerca de 2000 cubiertos, etc., etc. Las personas mas principales salieron al campo huyendo del bullicio popular. Los festejos de los italianos serán este año extraordinarios y espléndidos en Valparaiso, en su centro especial se espera una representacion de las colonias italianas de diferentes ciudades.

De Santiago vendrá una banda de música italiana Giuseppe Verdi. Se estrenará tambien la banda de la sexta compañía de bomberos italianos.

—Confírmase la noticia de haber recibido el gobierno de Santiago propuestas de varios banqueros alemanes para la colocacion del empréstito de seis millones y medio de libras.

—Acompañarán al presidente de la República en su visita al dique de Tolcahuano varios ministros y jefes de la armada.

El regreso se efectuará en el *Prat* que será escoltado por escuadrilla de evoluciones.

Gran banquete

PARIS, 19—La municipalidad ofreció anoche un gran banquete al Presidente de la República y á los ministros

El señor Félix Faure pronunció un discurso político diciendo que la permanencia de las aspiraciones nacionales indica muy claramente al gobierno su línea de conducta francamente republicana.

Agregó que el gobierno debe mantener las tradiciones seculares de la política francesa y volver á dar á Francia el rango que debe ocupar en el mundo.

Las fiestas en Italia

ROMA, 19—Es probable que el rey Humberto firmará un amplio decreto de amnistía á favor de los condenados políticos.

Espéranse en esta ciudad mas de 300 diputados y senadores para asistir á las fiestas.

Todos los cardenales permanecen encerrados en el Vaticano.

El rey Humberto, la reina Margarita y el príncipe de Nápoles han inaugurado el gran concurso de tiro al blanco.

El señor Crispi presidente del consejo, pronunció un discurso haciendo grandes elogios de las sociedades de tiro al blanco, diciendo que así formanse buenos tiradores, lo que inspirará á las demas naciones el respeto por Italia.

El rey Humberto y el príncipe de Nápoles tomaron parte en el concurso y con gran éxito.

NOTICIAS ARGENTINAS

BUENOS AIRES, 18—En la Cámara de Diputados trataráse sobre el proyecto de aumento del impuesto interno de los alcoholes.

—El capitan de navío Barilari recibió órden de formar frente al puerto de La Plata la escuadra de instruccion que evolucionará despues hasta el golfo San Jorge.

Asegura que formaránla los acorazados *Brow*, *Independencia* y *Libertad*, los cruceros *9 de Julio* y *29 de Mayo*, los caza-torpedos *Espora* y *Patria* y las torpederas de alta mar.

—Pronto expediráse un decreto refundiendo la inspeccion de máquinas con la inspeccion de electricidad de la armada.

Nombraráse para jefe al teniente de navío Duran.

BUENOS AIRES, 18—La Cámara de Diputados sancionó el proyecto aumentando de 15 á 30 centavos el impuesto interno de alcoholes.

Aprobó el proyecto de construccion de un muelle en Gualeguaychú.

Tambien aprobó la mocion del diputado Canton sobre el empréstito de un millon de pesos á la provincia de Tucuman.

—Los rematadores Bollini y Ca. hoy efectuaron un importante remate de caballos de raza al termino medio de 4500 pesos cada uno.

El señor Abdon Aroztegui dirigióse al jefe de policía diciendo que habia sido agredido por un individuo oriental llamado Diaz y que habíalo amenazado de muerte.

Tambien dice que siguenlo siempre algunos emponchados y declaró que usará armas para defenderse.

Ferrocarriles del Oeste

Excmo señor:—Miguel Carroll por la Compañía Uruguay Limitada en el expediente promovido ante V. E. por los señores Barreto y Caymari sobre rescision y caducidad de la transferencia que dichos señores en conjuncion con don James Cleminson hicieron á don Francisco A. Bowen y ésta á la Compañía que represento del contrato de construccion de los ferrocarriles del Oeste, como mas haya lugar digo: que se me ha notificado la resolucion definitiva dictada por V. E. el 6 del corriente en que se declara:

1.º Que las estipulaciones contenidas en la escritura de cesion de 1.º de Marzo de 1889 otorgada por los señores Caymari, Cleminson y Barreto á favor de don Francisco A. Bowen no tienen mas alcance que el de convenios entre particulares que no obligan al Estado, y que en consecuencia no tienen derecho los primitivos concesionarios y contratistas de los ferrocarriles del Oeste á que el Poder Ejecutivo los reconozca nuevamente en la personería de dueños de una concesion que habian transferido.

Y 2.º que está caducada la concesion de construccion de ferrocarriles otorgada á los señores Caymari, Cleminson y Barreto en 28 de Febrero de 1889 y transferida despues á don Francisco A. Bowen y á la Compañía Uruguay Limitada, así como los contratos accesorios que á la misma construccion se refieren, quedando librados á los tribunales ordinarios las cuestiones que se susciten entre particulares por daños y perjuicios y por repeticion de cantidades á que haya lugar.

La primera declaracion no afecta ni los derechos ni los intereses de la Compañía, y no tengo por consiguiente porque tomarla en consideracion, pero sí los afecta y perjudica la segunda, y á su respecto interpongo en tiempo y forma los recursos de apelacion y nulidad para ante los Tribunales de Apelaciones reunidos, porque debo agotar los recursos legales conforme á la legislacion del país, para poner á la Compañía Uruguay Limitada á cubierto de las responsabilidades, que de otra manera podrian hacer contra ella efectivas los primitivos concesionarios, á quienes está vinculada por su contrato de cesion de 1.º de Marzo de 1889.

A no mediar esa circunstancia tal vez la Compañía habria aceptado la resolucion de V. E. desde que esa resolucion solo resuelve acerca de la caducidad del contrato de construccion, originariamente celebrado con los señores Barreto, Cleminson y Caymari y transferido por estos á don Francisco A. Bowen y por don Francisco A. Bowen á la Compañía Uruguay Limitada, reconociendo como no podia dejar de *reconocer que la Compañía puede hacer valer* con independencia de este juicio y apesar de lo en él resuelto, las acciones por indemnizacion de daños y perjuicios de que se considere asistida, persuadida como está de que las tiene indisputables y eficacísimas para alcanzar la indemnizacion de los desembolsos considerables que tiene realizados, en su mayor parte perdidos, y de las utilidades que el contrato de construccion fielmente cumplido por parte del Estado le habria forzosamente proporcionado.

El reconocimiento de esta situacion es explícita de parte de V. E., allí donde dice V. E. tratando de justificar la competencia del Poder Ejecutivo para resolver lo que resuelve (textual):

«Que las leyes de 27 de Agosto de 1881 y de 19 de Setiembre de 1885 establecieron la jurisdiccion contencioso-administrativa dando al P. E. la facultad de resolver en 1.ª instancia sobre la caducidad de las concesiones de ferrocarriles, pudiendo los agraviados apelar (art. 28 de la Ley de 27 de Agosto de 1884) ante los Tribunales de Apelaciones reunidos á la Alta Corte si ésta fuese creada, que esta jurisdiccion está fundada en razones de órden é interés público, y que por lo tanto el Poder Administrador no puede esperar indefinitivamente la solucion de pleitos seguidos por particulares ante los Tribunales Ordinarios: que las esferas de accion de los Altos Poderes del Estado están claramente determinadas por el derecho, y que el poder judicial no puede intervenir en lo contencioso administrativo como tal poder judicial independiente, del mismo modo *que el Ejecutivo no puede intervenir en las cuestiones de daños y perjuicios* (Dalloz tomo 1.º pág. 456 número 70.)»

La resolucion de V. E. importa, pues, sencillamente poner término á las soluciones conciliatorias y de alcance definitivo que se venian discutiendo sin interrupcion desde hace cuatro años entre el Estado y la Compañía Uruguay Limitada, y entregar á la resolucion de los Tribunales la decision del litigio, por el momento á cargo de los tribunales reunidos á quienes recurro por lo que respecta á la caducidad de la concesion, y enseguida á los Tribunales Ordinarios con las limitaciones del art. 25 del contrato de 28 de Febrero por lo que respecta á la indemnizacion de daños y perjuicios que la compañía tendrá forzosamente que reclamar, ella que por sí y sus causantes cumplió el contrato de construccion de 28 de Febrero de 1889, desembolsando ingentes sumas, mientras tuvo la esperanza de que con mas ó menos retardo el Estado haria frente á los pagos sucesivos expresamente pactados en el referido contrato. El Estado sostendrá que no debe tales indemnizaciones, pero no será por eso menos cierto lo que he afirmado, á saber, que el decreto de V. E. lo pone todo en litigio y nada definitivo y cierto, resuelve.

Y aun resuelta la caducidad del contrato de construccion, y aun afrontado el pleito de indemnizacion de daños y perjuicios no seria dado al Estado construir en condiciones mas ventajosas las líneas de los ferro-carriles del Oeste, porque no le seria dado disponer de aquella parte de la deuda consolidada que se reservó al celebrarse el arreglo de 7 de Octubre de 1891 para ese objeto, porque fué condicion expresa de esa reserva *y de su aplicacion á la construccion de esas líneas el arreglo simultaneo de las cuestiones pendientes con la Empresa Constructora, hoy la Compañía Uruguay Limitada.*

Yo no dudo de los móviles sinceros y patrióticos que han determinado la resolucion de V. E. en la contienda promovida por los señores Barreto y Caymari pero creo firmemente que no consulta los bien entendidos intereses del país.

Con esta resolucion el Estado tendrá pleitos y no tendrá ferrocarriles.

Pido disculpa á V. E. por esta digresion y entro de plano á la cuestion jurídica.

—

Desde luego Exmo. señor, la resolucion de V. E. deja de ser injusta para ser nula, por una razon legal que no ha sido objeto de sus fundamentos y considerandos

Es injusta y nula esa resolucion porque V. E. no ha podido *absolutamente* dictarla, *en cuanto declara caducado el contrato de construccion de 28 de Febrero representado* hoy exclusivamente por *la Compañía Uruguay Limitada.*

En el contrato de construccion existe una cláusula, la cláusula 25 que dice textualmente así:

«Toda desinteligencia, controversia ó dificultad que sobrevenga entre el Gobierno *y los contratistas sobre la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, pliegos de condiciones y planos*, así como las que puedan suscitarse entre los ingenieros fiscales *inspectores* y los mismos contratos, serán *sometidos al juicio de árbitros*.»

Cuando se inició este pleito contencioso administrativo, yo no podia invocar esa cláusula para sustraerme á la jurisdiccion del P. E., porque se trataba de la rescision del contrato del 1.º de Marzo de 1889 celebrado exclusivamente entre los señores Barreto y Caymari y don Francisco A. Bowen, causante *de la* Compañía, y en ese contrato las partes no habian pactado que sus diferencias y sus pleitos habian de someterse á la jurisdiccion arbitral, y los señores Barreto y Caymari ocurrían al P. E. fundándose en que la ley de 18 de Setiembre de 1885 establece la jurisdiccion contencioso administrativa para todas las cuestiones que se suscitasen en materia de Ferro-Carriles, ya fuese entre particulares y el fisco ó entre particulares entre sí, toda vez que fuesen motivadas por resoluciones de la autoridad administrativa.»

Yo negué que el P. E. pudiera ejercer en el caso la jurisdiccion que esa ley le atribuye, por una razon de circunstancias y por una razon fundamental, la de circunstancias porque los señores Barreto y Caymari habian demandado á la compañía por los mismos fundamentos y con el mismo objetivo ante los Tribunales Ordinarios, y allí estaba trabado el pleito por contestacion á la demanda, y no es posible seguir dos juicios sobre lo mismo ante diferentes jurisdicciones, por lo que ó desistian esos señores de la demanda interpuesta ante los Tribunales Ordinarios, ó se promovia el juicio de competencia, si se consideraba que la jurisdiccion del P. E. era primitiva y excluyente, sosteniendo, que mientras una ú otra cosa no se hiciese, no podia darse curso á la nueva demanda; y la razon fundamental, porque la jurisdiccion atribuida al P. E. para entender en las contiendas entre los particulares suscitadas en materia de Ferrocarriles suponia que esas *contiendas* fuesen motivadas por *resoluciones* de la autoridad *administrativa*, pero V. E. no consideró admisibles esas excepciones legales, y entró á decidir la contienda entre los señores Barreto y Caymari y la compañía, declarando que no podia reconocer y no reconocia *á esos señores personería de ningun género*, como dueños de una concesion que habian transferido

Ahí quedaba terminada la contienda entre los señores Caymari y Barreto y la Compañía, pero V. E. creyó que debia decidir sobre la caducidad del contrato de construccion representado hoy por la Compañía Uruguay Limitada, interpretando sus cláusulas y apreciando los actos practicados en ejecucion del mismo, sin apercibirse de que V. E. mismo pactó en ese contrato *que todas las desinteligencias, controversias ó dificultades que sobreviniesen entre las partes* sobre su *ejecucion ó interpretacion habian de ser sometidas al juicio de árbitros.*

No valdria alegar contra la validez y eficacia de esta cláusula del contrato de construccion que el P. E. no podia pactar el arbitraje desde que la ley de 24 de Agosto á que debia ajustarse ese contrato cometió al P. E. la *resolucion* de todas las cuestiones *relativas* á la *caducidad* de las concesiones con apelacion para ante los Tribunales de Apelaciones reunidos y que otra ley posterior, la de 19 de Setiembre de 1895, hizo extensiva esa jurisdiccion en materia de ferro-carriles á todas las desinteligencias, controversias ó dificultades que sobreviniesen entre los particulares y el fisco, porque ese contrato de construccion fué aprobado por el Cuerpo Legislativo por la ley de 7 de Febrero de 1890 en estos términos explícitos y generales:

«Apruébase el contrato de construccion de los ferrocarriles del Oeste que fué celebrado por el P. E. en fecha 28 de Febrero de 1889 con los señores Barreto, Caymari y Cleminson siendo entendido que con esta aprobacion no se halla comprendido el compromiso contraido por el Gobierno respecto á la construccion de la Línea Independencia á Paysandú á que se refiere la parte final del art. 2.º del mencionado contrato.»

Si pues el Cuerpo Legislativo aprobó el contrato, con una sola reserva que nada tiene que ver con las desinteligencias dificultades y controversias que se han originado entre el P. E. y la Compañía constructora respecto de su ejecucion, esas dificultades, desinteligencias y controversias *tienen que ser decididas por árbitros*, *porque así está* pactado en el contrato, y por esa sola consideracion rigorosamente legal debe ser revocada la sentencia de *V. E. disponiéndose que las partes procedan á otorgar la escritura respectiva de compromiso conforme á lo que dispone el art. 540 del Código de Procedimientos.*

La ley é el contrato pueden hacer forzoso para las partes el compromiso de árbitros (art. 535) y en este caso lo hacen, á la vez el contrato y la ley—el contrato porque en él se pactó el arbitraje *imperativamente—y la ley porque aprobó el contrato* haciéndolo obligatorio para las partes aún en la parte que contrariase *disposiciones ó leyes anteriores*, porque *la ley posterior deroga la anterior* (artículos 9 y 10 del Código Civil).

Contra el contrato de 28 de de Febrero no puede argumentarse con leyes anteriores á su celebracion, porque sancionado ese contrato por ley expresa tiene el carácter y la eficacia de la ley misma, *precisamente* en aquellas disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior (3er. inciso del art. 19 del Código Civil).

—

A esto podria en rigor limitarme, pero no debo ni quiero autorizar la suposicion de que á estar habilitado el Poder Ejecutivo para dirimir las *desinteligencias* y las *controversias que se han originado respecto de la ejecucion del contrato de construccion de 28 de Febrero las habria resuelto con arreglo á derecho*. No, Excmo. señor, la Compañía que cumplio todas las obligaciones que se impuso por ese contrato, *pudo en cualquier momento pedir su rescision con indemnizacion de daños y perjuicios, pero el Poder Ejecutivo que no cumplió las que se impuso á su vez, no ha podido ni puede declararlo rescindido ni caducado.*

Desde luego V. E. plantea la cuestion en términos absolutamente reñidos con su dilucidacion ulterior.

Despues de fulminar las pretensiones de los señores Barreto y Caymari, dice V. E.:

«Separadas del terreno contencioso administrativo las cláusulas del contrato de cesion de 1.º de Marzo, que solo atañen á los particulares, queda solo por resolver el punto capital, á saber si se ha cumplido ó no el contrato de construccion: si los contratistas cumplieron ó no las obligaciones contraidas para que el P. E. pueda ó no declarar subsistente la concesion.»

Segun eso toda la cuestion estaria reducida á saber si la Compañía cumplió ó no las obligaciones que se impuso, pero enseguida de plantear V. E. mismo la cuestion en esos términos, abandona esa base para sostener, que aunque las haya cumplido, lo que decididamente reconoce V. E. «la caducidad debe ser pronunciada, porque al fin y al cabo la línea no se construyó dentro de los términos estipulados, y eso por omision y culpa de los señores Baring Brothers de que tampoco es responsable el Estado.»

Tenemos pues dos hechos fuera de cuestion—1.º que la Compañía y sus causantes cumplieron hasta donde debian y podian cumplir las obligaciones que se impusieron por el contrato de construccion, y que la obra no se llevó á término dentro de los plazos estipulados, porque los señores Baring Brothers que tomaron los bonos destinados á costear la obra y se obligaron á *efectuar los pagos en épocas sucesivas y determinadas, no los efectuaron.*

V. E reconoce esos dos hechos, pero pretende que la omision de los señores Baring Brothers no impone responsabilidad al Estado, y que no imponiéndosela, resulta sencillamente que la obra no pudo llevarse á término por el hecho *de un tercero impuesto por el contrato* y aceptado *de comun* acuerdo por el *Gobierno y don Francisco A. Bowen* causante de la Compañía Uruguay Limitada hecho que así producido y caracterizado, determina en concepto de V. E., la caducidad ó rescision del contrato por razones y consideraciones legales que se exponen mas adelante y que á su tiempo tambien tomaré en consideracion.

Por el momento digo y sostengo y voy á demostrarlo en seguida, «que el contrato de 3 de Julio de 1889 por el cual el Gobierno enagenó los bonos destinados al pago de la construccion de la 1.ª seccion de la línea á los señores Baring Brothers, encargando á estos señores de hacer á los constructores los pagos estipulados en el contrato de construccion en la forma allí convenida, dejó subsistente todas las responsabilidades del Gobierno, constituyendo á los señores Baring Brothers en simples mandatarios ó delegados suyos para hacer directa é inmediatamente los pagos á los constructores, sin que la aceptacion de esa delegacion por el señor Bowen tuviese «la virtud de cambiar la persona del deudor para con la empresa constructora.»

—

En el 6.º considerando, que es primero con relacion á la cuestion de caducidad, del contrato de 28 de Febrero se establece lo siguiente:

«Que el artículo 12 de la ley de 30 de Noviembre de 1888 dice que: para el pago de los ferro-carriles construidos por órden del Estado el Poder Ejecutivo emitirá títulos de deuda pública denominados bonos de ferro-carriles, que el artículo 16 de la misma ley dice que: «el Poder Ejecutivo *podrá negociar* estos bonos por su *cuenta depositando* su importe en un *banco*, para ser aplicado exclusivamente al pago del ferro-carril, ó bien, los entregará al constructor al tipo convenido en el contrato, que en ningun caso, podrá ser menor de 85 % de su valor nominal.—Que cualquiera que fuese la forma de pago adoptada por el gobierno, fuese en oro ó en títulos, no podia llevarse á efecto sinó por medio de la emision de títulos (artículo 12 y 16 inciso 1.º y 2.º de la ley de 30 de Noviembre de 1888).—Que el gobierno no podia, hasta el cumplimiento de un plazo determinado por convenios anteriores, celebrados con la casa de Baring Brothers y C.ª, emitir títulos sin la intervencion de esa casa, que eso fué reconocido y respetado en el contrato de construccion de los Ferro-carriles del Oeste, de 28 de Febrero de 1889, cuando se dijo, en el artículo 1.º del mismo contrato, que la emision de los bonos no podria hacerse antes del 31 de Diciembre de 1889, sin la ausencia de la casa de Baring Brothers y C.ª:—que al resolver el gobierno el pago se haria en oro, fué sobre la base de que la casa de Baring Brothers y C.ª tomase los títulos al firme, de acuerdo con el contrato de 3 de Julio de 1889, ya que el gobierno no podia, ni emitir títulos antes del 31 de Diciembre de 1889 sin la ausencia de Baring, ni obtener oro para pagar á los contratistas, sinó por medio de la emision de títulos, de acuerdo con la ley de ferrocarriles, que sirvió de base al contrato de 28 de Febrero y á la cual se hizo referencia en el mismo contrato, al decir expresamente «de conformidad de la ley de 30 de Noviembre último»;—Que de los diversos documentos agregados se desprende que Bowen intervino en las negociaciones llevadas á efecto entre el gobierno y la casa de Baring;—Que, en la carta de fecha 26 de Setiembre de 1889 (página 45 de los antecedentes publicados por la honorable Cámara de Representantes) Bowen dice expresamente que los certificados han de ser pagados á su presentacion, en virtud del convenio que tiene con Baring Brothers y Ca. y Samuel B. Hale y Ca., que por lo tanto, está fuera de duda que, no solo Bowen aceptó á Baring como el tercero que debia pagar los certificados, sino que se consideró parte en el contrato que á esos pagos se referia, lo que no era desacertado, pues ese contrato, aunque entre el gobierno y Baring habia creado obligaciones de Baring con relacion á Bowen (artículo 1220 del Código Civil;—Que la contestacion de Baring á la carta expresada, de 26 de Setiembre de 1889, contestacion que va señalada con el número 3, confirma el hecho de que Bowen habia intervenido en los contratos, pues Baring abre el crédito solicitado por Bowen «sobre las condiciones expresadas en dicha carta»;—Que en la carta número 31, de 10 de Marzo de 1890, firmada por Bowen, se dice que en Mayo de 1889 como resultado de las negociaciones entre el señor Sanford y Bowen, la casa Baring Brothers y Ca. convino en comprar los bonos á emitirse para el Ferrocarril de Montevideo á la Colonia;—Que habiéndose firmado el contrato del Gobierno con Baring y Bowen, que al fin llegaron á un acuerdo sobre todos los puntos; Que la existencia del acuerdo á que se hace referencia en esa carta, se condrma por los términos de las cartas números 2 y 3, arriba citadas, de 26 y 27 de Setiembre de 1889 firmadas respectivamente por Bowen y Baring; que por todo ello, viene á quedar demostrado que Baring no era un mandatario del Gobierno para pagar á Bowen, y si un tercero, impuesto por el artículo 16 del contrato de 28 de Febrero de 1889 y aceptado de comun acuerdo entre el Gobierno y Bowen, tercero, que debia ejecutar hechos relativos á los contratos de 28 de Febrero y 3 de Julio de 1889.»

Empieza el considerando que acabo de transcribir dando una importancia que no tiene á la circunstancia de no poder emitirse hasta el 31 de Diciembre los bonos que se creaban por el contrato de 28 de Febrero para costear la construccion de las líneas del Oeste sin el consentimiento de los señores Baring Brothers, porque la dificultad estaba prevista en el propio contrato de 28 de Febrero.

En el concepto de que el Gobierno abonaria el costo de construccion en los propios bonos autorizados por la ley, se estipulaba en el artículo 16 que los bonos serian emitidos por los contratistas en las épocas y por las cantidades que estimaran necesarias con conocimiento del Gobierno, pero con posterioridad al 31 de Diciembre de 1889: antes de ese tiempo solo podrian hacerlo con anuencia de los señores Baring Brothers si bien podrian servirse de dichos títulos para entregarlos en garantía de las operaciones que realizasen.

Pero el gobierno no estaba obligado á entregar precisamente los bonos á los contratistas al 85 por ciento en pago de la construccion de la línea, pues si así lo preferia podia emitirlos por su cuenta y enagenarlos y pagar á los contratistas en oro sellado—(Art. 10 del contrato de construccion).

Podia pues el gobierno emitirlos ó enagenarlos y pagar en oro, ó bien recabando el consentimiento de los señores Baring Brothers, ó enagenándoselos á ellos mismos. En caso de negativa de los señores Baring podia cancionarlos provisoriamente, visto que el compromiso con esos señores vencia el 31 de Diciembre del mismo año en que se celebraba el contrato de construccion.

Pero no ocurrió dificultad alguna al respecto, porque todos los banqueros ingleses se disputaban los bonos al 85 por ciento, y los señores Baring los pidieron para sí mismos, á lo que defirió el gobierno sin dificultad, celebrando el contrato de 3 de Julio, por el cual «tomaron los bonos al firme y se obligaron á abrir una cuenta especial al propio gobierno para atender á los pagos de construccion de la primera seccion de la línea del Oeste en las condiciones pactadas en el contrato de 28 de Febrero».

La circunstancia pues de haberse enagenado los bonos á los señores Baring Brothers sin cuyo consentimiento «no podian emitirse antes del 31 de Diciembre» es absolutamente indiferente para apreciar la naturaleza del contrato de 3 de Julio y las modificaciones que pudieran determinar en la responsabilidad del Estado por pago de la obra contratada.

La cuestion queda, pues, reducida á averiguar y precisar las modificaciones que el contrato de 3 de Julio de enagenacion de los bonos introdujo en el contrato de construccion de 28 de Febrero ó en otros términos, si «por la enagenacion de los bonos en la forma en que se hizo esa enagenacion,» las obligaciones relativas al pago de la obra pasaban del Estado á los señores Baring «de una manera absoluta é incondicional, á tal punto que no podria repetirse contra el Estado si los señores Baring llegaban á encontrarse, como sucedió, por efecto de las eventualidades propias de sus múltiples negocios en el caso de no hacer honor á sus compromisos».

V. E. entiende que esa *virtud tuvo el contrato de 3 de Julio* porque de los diversos documentos agregados, se desprende que Bowen «intervino en las negociaciones llevadas á efecto entre el gobierno y la casa de Baring, y eso demuestra que Baring no era un mandatario del gobierno para pagar á Bowen y sí un tercero impuesto por el artículo 16 del contrato de 28 de Febrero de 1889 y aceptado de comun acuerdo entre el gobierno y Bowen.»

La intervencion de Bowen Excmo. señor, en el *contrato* de 3 de Julio, sea anterior á la celebracion, sea simultánea ó posterior «no tuvo la virtud de hacer novacion en la persona responsable al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de 28 de Febrero», porque antes del contrato y durante se celebró el contrato no fué sino oficiosa esa intervencion en su justo anhelo de que se llevara á efecto sin dificultades y sin dilaciones, y su aceptacion posterior en quien delegaba el Gobierno los pagos que debia efectuar á medida que se adquiriesen los materiales y se construyesen las obras, no importaba exonerar al Gobierno de la responsabilidad de los pagos en la forma y en las épocas convenidas.

En el contrato de 3 de Julio en cuanto se refiere al pago por Baring de los certificados que expidieron los ingenieros fiscales de los materiales embarcados y de las obras construidas, no se contiene otra cosa sino *una verdadera delegacion, que en manera alguna importaba novar la persona del deudor que era el Estado*, y que no la novaba aun cuando Bowen hubiese suscrito el contrato, aceptando expresamente la delegacion, por que la novacion *en ese caso* no se verifica *sinó* á condicion *de que el acreedor haya exonerado expresamente al delegante de toda responsabilidad por la deuda.*

No es cuestion Excmo. señor, de abonar estas afirmaciones con la autoridad de tal ó cual jurisconsulto nacional ó extranjero, sino de invocar sencillamente las disposiciones del Código Civil de la República. La novacion no se presume, dice el art. 1540; es necesario que *se declare la voluntad de verificarla* ó que resulte *claramente* por la *incompatibilidad* de las obligaciones ó en otra *manera inequívoca*, aunque no se use de la palabra novacion.

«La delegacion por la que un deudor da otro que se obligue hácia el acreedor no produce novacion, sí no ser que el acreedor haya declarado expresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo.» De otro modo se entenderá que el tercero es solamente diputado para hacer *el pago* á que dicho tercero se obliga con él *solidaria ó subsidiariamente* segun *parezca* deducirse del *señor* ó del espíritu *del acto*.

Es precisamente lo que se verifica en este caso: el Estado enagenó los bonos á los señores Baring Brothers, y los encargó de aplicar su producto á los fines á que estaban destinados por la ley y por el contrato, sin preocuparse siquiera de recabar la aceptacion escrita de la contraparte en el contrato, del acreedor Bowen, por lo que ni siquiera cabe la suposicion de que Bowen al aceptar la delegacion «declarase su volutad de exonerar de toda responsabilidad al Estado, único caso en que se verifica novacion absoluta del deudor.»

El empeño de V. E en demostrar que don Francisco A. Bowen, causante de la Compañía, intervino en el contrato del 3 de Julio, y que lo aceptó y se entendió en seguida con los señores Baring para su ejecucion en lo que le concernia, no tiene *objeto útil en el sentido de fundar* la irresponsabilidad del Estado por el no cumplimiento por parte de aquellos señores á las obligaciones de pagos periódicos que tomaron á su cargo, *porque la intervencion de Bowen en esos contratos hasta era exijida por la naturaleza misma del contrato*, pues la delegacion de pago, tal como lo define el art. 1.505 del Código Civil *y tal como se pactó en el contrato de 3 Julio*, requiere la concurrencia no solo del deudor y del delegado ó diputado, sino *tambien del acreedor*, sin que su *concurrencia importe renunciar* á sus derechos contra el deudor originario ó delegente, *á no ser que la renuncia se consigne expresamente.*

He de permitirme V. E. que repita las palabras textuales de la ley.

«La delegacion por la que un deudor dá otro que se obligue hácia el acreedor (dice el artículo 1103) no produce *novacion*, á no ser que el *acreedor haya declarado expresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo.* De otro modo se entenderá que el *tercero es solamente diputado para hacer el pago*, ó que dicho *tercero* se obliga con él *solidaria ó subsidiariamente segun parezca deducirse del tenor ó del espíritu del acto.*»

Del tenor de este artículo se deduce que es correcta y hasta necesaria la concurrencia del acreedor al contrato en que establece la delegacion—sin que su concurrencia por sí sola implique *la exoneracion del deudor delegante*, pero no está demas corroborar mi tésis con el comentario de autores eminentes, que aunque extranjeros comentan disposiciones análogas del Código Napoleon, ya que V. E. ha demostrado reconocerles gran autoridad, por el hecho de invocar sus opiniones en la resolucion reclamada.

«Conforme á los términos del artículo 1273, dice Dalloz, para que la *delegacion opere novacion no basta el concurso de tres personas, delegante, delegado y delegatorio* y su consentimiento á aceptacion, es necesario ademas que *el acreedor delegatorio exonere á su antiguo deudor delegante*: no hay novacion si el *primer deudor* no es *exonerado*—el acto no estraña «sino un mandato de pagar y conserva al acreedor, si el tercero delegatorio no paga la deuda, su recurso contra el deudor delegante.» Ha sido decidido (por varias sentencias) 1.º que una simple delegacion aceptada por el acreedor era insuficiente antes del Código y lo es despues del Código *para operar novacion*. 2.º que la delegacion no importa *necesariamente novacion* y que el deudor delegante *puede conservarse obligado* (Dalloz, tomo 33 núm. 2482 y 2483.

«Segun el art. 177 dice Duranton, la delegacion por la cual un deudor da al acreedor otro deudor que se obliga hácia el acreedor *no opera novacion* si el acreedor *no ha declarado expresamente* que entendia *descargar al deudor que ha hecho la delegacion.*

«Con mayor razon la simple indicacion hecha por el deudor de un tercero que debe pagar en su *lugar no opera la novacion:*

«En el caso de simple delegacion se supone que el acreedor acepta al delegado como deudor, como un medio de percibir mas fácilmente lo que le es debido. (Duranton tomo 12 núm. 312).»

«Para que la delegacion importe novacion dice Laurent: «es preciso que el acreedor declare expresamente que entiende exonerar á su deudor que ha hecho la delegacion». Desde que el artículo 1275 exige la *exoneracion* del antiguo deudor para que haya novacion basta aplicar á la delegacion el principio general que *rije la novacion* para sustitucion de *un nuevo deudor.*

«Si no hay *exoneracion* no puede haber cuestion de *novacion* pues *que la deuda subsiste*: la Corte de Casacion ha dictado dos sentencias en ese sentido, y á la verdad causa asombro que cuestiones resueltas por el texto de la ley sean llevadas á la Corte Suprema. La ley es mucho mas severa para la novacion por delegacion que para la exoneracion *por novacion ordinaria*; es preciso mas que eso para que la delegacion opere novacion: *la ley exije* una exoneracion expresa.»

En el mismo sentido opinan Toullier tomo 7 número 290, Aubry y Rau tomo 2.º pág. 393, Massé y Vergé tomo 3 pág. 446, Massé tomo 5.º núm. 307.

Veamos, dice Laurent, cuales son las personas que juegan un rol en la delegacion y que por consiguiente deben consentir. El delegante debe consentir porque es él quien hace el ofrecimiento al acreedor ó como dice el artículo 1275 quien da al acreedor otro deudor, *poco importa que haya novacion ó no*, no puede haber delegacion sin un delegante. El delegado se obliga hácia el acreedor, por consiguiente es preciso que consienta: el *delegatario debe tambien consentir*: cuando *exonera al antiguo deudor* la necesidad de su concurso es evidente: lo es igualmente *cuando no lo exonera*, pues que siempre hay una obligacion hácia el acreedor por el delegado: por consiguiente no puede haber obligacion sin el *consentimiento del acreedor*.—(Laurent tomo 18 núm. 312).

Se ve pues que aún cuando don Francisco A. Bowen «hubiera concurrido al contrato de 3 de Julio prestando su consentimiento» á la delegacion que hizo el Gobierno para el pago de la obra, encargando de ese servicio á los señores Baring Brothers, «no habria comprometido sus derechos para repetir contra el Estado en el caso de que esos señores no pagasen, por que en el contrato de 3 de Julio no se pactó la exoneracion del deudor delegante»; pero quiere eso decir que el contrato quedó imperfecto por que no concurriese don Francisco A. Bowen á su celebracion?

De ninguna manera, porque *no es necesario que el acreedor* preste su consentimiento simultáneamente y en el contrato mismo: puede prestarlo despues por documento separado, y aun basta que acepte *la delegacion por actos positivos y demostrativos* de esa aceptacion.

Sobre eso particular estan contestes todos los comentaristas, y es eso lo que ha ocurrido precisamente en el caso. Si bien don Francisco A. Bowen no intervino ni suscribió el contrato de 3 de Julio, lo aceptó y lisa llanamente, y porque los aceptó presentó á los señores Baring los certificados que sucesivamente le fueron expedidos por los ingenieros fiscales por materiales adquiridos y por obras construidas, y gestionó su pago y reclamó al Gobierno por la omision en pagarse como estaba pactado en el contrato referido.

Concedo, pues, mas de lo que se ha empeñado V. E. en demostrar; concedo que la intervencion oficiosa del señor Bowen en la iniciacion de la negociacion de los bonos con Baring Brothers y la aceptacion posterior de lo pactado en el contrato, equivale á haber *sido parte* en él y á *haberlo suscrito*, y demuestro que aun en ese caso la omision de los señores Baring «perjudica y responsabiliza al Estado, porque al aceptar Bowen la delegacion del pago de la obra en los señores Baring Brothers, no exoneró al Estado de las responsabilidades del pago, único caso en que el delegante se liberta de responsabilidad segun lo he demostrado con el texto expreso de las disposiciones relativas del Código Civil de este país y con la comun doctrina prevalente en la materia.

Y que en el contrato de 3 de Julio hay una simple delegacion de pago, *sin exoneracion al deudor delegante*, el Estado en el caso, «resulta del contrato mismo y de su interpretacion ulterior por las mismas partes contratantes.»

Las cláusulas del contrato de 3 de Julio son estas:

«1.ª Los señores Samuel B. Hale y Ca. toman al firme *por cuenta de los señores Baring Brothers y Ca.* de Lóndres los bonos de Ferrocarriles que el Gobierno de la República *debe emitir para la construccion por cuenta del Estado de la 1.ª seccion del Ferrocarril de Montevideo á Independencia*, cuya 1.ª seccion de Montevideo á la Colonia se compone de doscientos cuarenta kilómetros, importando un millon cuatrocientas mil libras esterlinas.

2.ª (Esta cláusula establece el precio de los bonos.)

3.ª (Esta cláusula establece el servicio de interés y amortizacion de los bonos.)

4.ª El *producido de estos bonos al tipo de 85 % neto será abonado* al Gobierno de la República por los señores Baring Brothers y Ca. en una cuenta especial, abierta en su casa de Lóndres con la denominacion «Construccion de Ferrocarriles,» la cual ganará el interés que se convenga entre los señores Baring Brothers y Ca. y el contratista constructor don Francisco Bowen, á quien por su contrato corresponde pagar ese interés por el importe de la seccion ó secciones en construccion hasta tanto no sean entregados al Gobierno.

5.ª Los señores Baring Brothers y Ca. emitirán los bonos correspondientes á las secciones construidas y en construccion en las épocas y cantidades que estimen conveniente.

Art. 6.º Con el producto de los bonos abonados á la cuenta especial del gobierno de que habla el art. 4.º de este convenio, los señores Baring Brothers y Ca. atenderán á los siguientes pagos: 1.º Certificados de los ingenieros fiscales por el importe de materiales de acuerdo con el art. 18 del contrato celebrado en 28 de Febrero último con el constructor don Francisco A. Bowen. 2.º Pago de los giros que haga el Banco Nacional del Uruguay contra certificados de los ingenieros fiscales para el pago de trabajos de construccion y demas de que habla el contrato Bowen antes citado. 3.º Remision de fondos para pago de trabajos y gastos que el gobierno requiera de acuerdo con lo establecido en el art. 2.º de este contrato.

Art. 7.º Debiendo hacerse estos pagos de acuerdo con las estipulaciones del contrato *de construccion* el gobierno remitirá á los señores Baring Brothers y Ca., por intermedio de los señores Hale y Ca. una copia legalizada de estos contratos así como la comunicacion oficial del nombramiento de los ingenieros fiscales, que tanto en Europa *como en América*, deben visar los certificados por materiales y trabajos que los señores Baring Brothers y Ca. deben pagar.»

Esto es todo el contrato, y «en ninguna de sus cláusulas se contiene ni se revela siquiera el propósito de relevar al Estado de la responsabilidad del pago de la obra, dejándola á cargo exclusivo de los señores Baring Brothers.»

La delegacion *existe*—se autorizó á los señores Baring Brothers para *no entregar el importe de los Bonos*, y para colocarlos en una «cuenta especial» que se denominaria cuenta de los Ferrocarriles del Oeste, con el cual debia atenderse á los pagos sucesivos de la obra á construirse en las épocas y en las condiciones estipuladas en el contrato de construccion, pero la exoneracion al Estado, la novacion absoluta del deudor originario y responsable, esa no se ve pactada ni siquiera vislumbrada por las partes contratantes.

Y así se entendió siempre Excmo. señor; así lo entendió V. E. en actos y contratos públicos y solemnes—así lo entendió V. E. cuando otorgaba poderes especiales á la propia Compañía que representó para exigir á los señores Baring Brothers el cumplimiento del contrato y para demandarlos en caso omiso ó denegado por indemnizacion de daños y perjuicios; así lo entendió V. E. cuando celebró el contrato de 27 de Febrero de 1894 con los señores Baring Brothers haciendo efectiva la indemnizacion á que se consideraba con derecho, pues si la sustitucion de deudor hubiese sido *absoluta*, V. E. habria dejado que la Compañía Uruguaya Limitada gestionase sus propios intereses directamente de la única persona responsable á la Compañía, dada la novacion verificada.

Tenemos, pues, que desde que V. E. reconoce que la Compañía y sus causantes cumplieron el contrato y no se construyó la obra en el contratada *por omision y culpa de los señores Baring Brothers*, el Estado es responsable de la omision y solidario de esa culpa, aún supuesta la aceptacion incondicional del contrato de 3 de Julio por don Francisco A. Bowen causante de la Compañía Uruguay Limitada

Esta cuestion de la caducidad del contrato de 28 de Febrero y de las responsabilidades contraidas por su inejecucion, no pudo jamás apreciarse con sinceridad y prescindencia de los orígenes del contrato á que la Compañía Uruguay Limitada y la Empresa Constructora son absolutamente estrañas de diversa manera, si bien cabia chicanear sobre la omision de los señores Baring Brothers, pero V. E. reconociendo lealmente los dos hechos fundamentales del litigio. «la omision de Baring y el cumplimiento por parte de la Compañía y sus causantes de las obligaciones á su cargo»—la ha simplificado y decidido irrevocablemente.

—

En el 7.º considerando se establece: «Que habiendo las partes designado un tercero para ejecutar ciertos actos, sin los cuales no se podia llevar á efecto el contrato de construccion y, no habiendo ese tercero dado cumplimiento á sus obligaciones, el contrato debia haberse considerado caducado, á no ser por la cláusula que admitia la excepcion de fuerza mayor, y que permitió la prolongacion del plazo.»

Este considerando se resiente del falso punto de partida establecido en el considerando anterior—«la suposicion de que por el hecho de haberse cometido á un tercero los pagos periódicos de los materiales adquiridos y de las obras construidas por la Empresa Constructora, el Estado que debia, segun el contrato originario, realizar el pago, quedaba exonerado de efectuarlo, si por su parte no lo efectuaba el tercero.»

Si el tercero delegado para el pago no pagaba debia pagar el delegante, debia pagar el Estado, y no pagando se inhabilitó absolutamente para rescindir el contrato, porque la rescision solo puede solicitarla y solo puede decretarla, cuando esa facultad se le acuerda por la ley, la parte contratante «que ha cumplido las obligaciones que contrajo: jamás la parte que por su omision hizo imposible el cumplimiento del contrato».

Pero, asi mismo, en ese considerando se reconoce que existió fuerza mayor que obstó al cumplimiento del contrato, llamando *fuerza mayor* al no cumplimiento de las obligaciones contraidas *por una de las partes contratantes* y que esa fuerza mayor autorizó y permitió la prolongacion del plazo.

Acepto la conclusion de V. E si bien con la salvedad de que no «fué fuerza mayor lo que obstó á la caducidad ó rescision del contrato por la espiracion del término originariamente pactado para construir la primera seccion de las líneas del Oeste, sino la inejecucion del contrato por el Estado.

Y paso á examinar el siguiente considerando:

—

En ese considerando (el 8.º) se establece: «Que la primera seccion del ferro-carril debia estar terminada al año de la fecha del contrato de 28 de Febrero, y que, aunque no se llevó á efecto la construccion, el Estado y Bowen siguieron tratando de ejecutar el contrato (como se ve por las cartas número 27 y siguientes, de la correspondencia entre Baring y Bowen, posteriores al 28 de Febrero de 1890, fecha en que vencia el año de plazo, por la correspondencia entre el doctor Nin y Baring tambien posterior al plazo vencido, por las tentativas hechas con la casa de Morton Rose y por las tentativas de arreglo con Baring que resultan del contrato hecho con Mallmann y del poder que le confirió el Gobierno)».

No tengo inconveniente en aceptar las afirmaciones y referencias que se contienen en ese considerando, y apenas si ampliaré y explicaré esas afirmaciones y esas referencias haciendo ligeras rectificaciones.

El plazo para la construccion de la 1.ª seccion fué en efecto de un año, pero debia contarse, no desde la fecha del contrato (28 de Febrero de 1889) sino desde que fuese aprobado el pliego de condiciones que habia de establecer los detalles de la construccion, curvas, declives, etc., etc. (véanse los artículos 3.º y 4.º del contrato). A fines de Abril se aprobaba el pliego de condiciones y en Octubre se inauguraban solemnemente las obras en la Colonia, punto de arranque de la línea, y al mes siguiente (Noviembre) *tenia ya la Empresa constructora* en su poder certificados de los ingenieros fiscales por materiales adquiridos y obras construidas representando sumas considerables,—de las cuales solo pagaron los señores Baring Brothers, los dos primeros representando £ 26 940. Ese solo hecho autorizaba á la Empresa constructora para paralizar definitivamente los trabajos, para elevar las mas solemnes protestas y solicitar la rescision del contrato con la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios, negocio redondo, libre de toda contingencia, de fabulosos resultados, pues que se trataba de un contrato que á haberse cumplido religiosamente ofrecia una utilidad á los constructores de algunos millones de pesos.

Entre tanto la Empresa no procedió de esa manera, como lo reconoce V. E en el considerando que examino; por el contrario reclamó con insistencia de los señores Baring y del Estado, esperó pacientemente á que el Cuerpo Legislativo aprobase en Febrero de 1890 el contrato de construccion para satisfacer ciertas cavilosidades de los señores Baring Brothers respecto á encuadrarse en la *ley* de 30 de Noviembre de 1888, que no por eso pagaron los certificados legalmente espedidos, y hasta inició gestiones cerca de otros banqueros para que tomasen á su cargo el contrato que los señores Baring Brothers repudiaban.

Esos banqueros son los señores Morton Rose á que V. E. se refiere.

Entretanto venció el año en que debia estar construida la primera seccion de la línea, y no estaba construida por la sencilla razon de que el Estado no pagaba casi un millon de pesos que adeudaba por materiales que sucesivamente habia adquirido la empresa y por obras que habia construido, no obstante haber expedido sus propios ingenieros los certificados correspondientes, que, segun el contrato de 28 de Febrero, y aun segun el mismo contrato de enagenacion de los bonos de 3 de Julio debian ser *pagados á su presentacion.*

Y estaba tan persuadido el gobierno de que no podia hacer cargo alguno á la empresa constructora por no dar terminada la línea dentro del año contado desde que el pliego de condiciones fué aprobado y mucho menos dar por caducado ó rescindido el contrato que él y solo él habia dejado de cumplir, que, como lo reconoce V. E., aun cuando no se llevó á efecto la construccion de la primera seccion de la línea dentro del año, (palabras textuales) «el Estado y Bowen siguieron tratando de ejecutar el contrato como se vé por las cartas números 27 y siguientes de la correspondencia entre Baring y Bowen, posteriores al 28 de Febrero de 1890, fecha en que vencia el año de plazo, por la correspondencia entre el doctor Nin y Baring, tambien posterior al plazo vencido, por las tentativas hechas con la casa de Morton Rose, y por las tentativas de arreglo con Baring, que resultan del contrato hecho por Mallmann y del poder que le confirió el gobierno.»

Cierto, ciertísimo todo eso Excmo. señor, y no tengo sino porque felicitarme de que V. E. lo haya consignado como antecedente de que no puede ni debe prescindirse para decidir este ya célebre litigio.

—

En el noveno considerando se establece: «Que al decidirse en el artículo 11 del contrato entre el gobierno y Mallmann y Ca. que «queda convenido que si los señores Baring Brothers conviniesen en dar cumplimiento al contrato de 3 de Julio de 1889, los plazos establecidos en el contrato de 28 de Febrero del mismo año, correrán desde la fecha en que los señores Baring empezasen á cumplir el contrato citado de 3 de Julio, se reconocia implícitamente que habia habido fuerza mayor, desde cuyo que podia permitir la prórroga y suspension del término establecido en el contrato.»

No tengo inconveniente en aceptar ese considerando, con esta sola salvedad, que no fué fuerza mayor lo que obstó á la terminacion de la primera seccion de la línea, y que no era esa la única causa que autorizar podia la prórroga ó suspension del término establecido en el contrato; la autorizaba y la imponia tambien y con mayor razon la omision por parte del Estado, representado por Baring Brothers; en atender á los pagos periódicos estipulados y esa fué la causa que realmente obstó á que la 1.ª seccion no se diera concluida y abierta al servicio público dentro del término del año.

—

En el 1.º considerando se establece: «Que, admitida la existencia de la fuerza mayor, y reconocido que ella podria prolongar los plazos, resta á saber, desde cuando y hasta cuando existió y cuales fueron sus efectos jurídicos:—Que desde la fecha del contrato de 28 de Febrero hasta el 31 de Diciembre de 1889, la construccion solo podria llevarse á efecto con anuencia é intervencion de Baring (artículo 28 de Febrero y ley de ferrocarriles del 30 de Noviembre de 1888,) y que, no habiendo cumplido Baring sus obligaciones, no son responsables de ese hecho, ni el Gobierno ni Bowen y ha existido por *consiguiente*, el hecho «independiente de la voluntad de las partes contratantes, hecho casual que ha impedido el cumplimiento del contrato, (Demante—tomo V—número 30, donde comentando el artículo del Código Civil francés, dice: «Il considère comme dependant du hasard, et comme casuelle, celle qui n' est nullement au pouvoir de l'une des parties ce qui comprend evidemment celle qui dependrait de la volonté d'un tiers»)—Que, quedó implícitamente establecida la existencia de la fuerza mayor, desde el 31 de Diciembre de 1889 hasta el momento en que Baring declaró terminantemente á las partes que no se consideraba ligado por el contrato de 3 de Julio de 1889 (artículo 11 del contrato de 30 de Mayo de 1891 entre el Gobierno y la Compañía Uruguay Limitada). Que la constatacion oficial de esa negativa de Baring está en las notas del señor Lemon, secretario de la Compañía Uruguay Limitada, de 22 de Febrero de 1893, y del señor Carroll, de 28 de Marzo del mismo año, diciéndose en la primera «tengo que avisar que las negociaciones no han dado ningun resultado, los señores Baring Brothers y Ca sosteniendo que no tienen responsabilidad con respecto á ese contrato.»

En mi concepto no solo es falso el punto de partida de la resolucion de V. E., si no que todo en esa resolucion es vago, indefinido metafísico-escolástico—y precisamente en ese considerando es que empieza á acentuarse ese defecto capital.

Lo que se establece en ese considerando en realidad no perjudica á la Compañía en sus pretensiones de haber cumplido el contrato de construccion, y no haber dado causa á su rescision ó caducidad, y de conservar sus derechos para obligar al Estado á cumplir el contrato con las modificaciones que imponen el transcurso del tiempo y los hechos fatalmente producidos, ó su rescision con indemnizacion de daños y perjuicios; pero asi mismo debo constatar las inexactitudes y las incongruencias que contiene.

En ese considerando se declara, en primer término—que desde la fecha del contrato de 28 de Febrero hasta el 31 de Diciembre de 1889, la construccion de la 1.ª seccion de la línea solo podia llevarse á efecto con anuencia é intervencion de Baring, porque así lo imponia el artículo 16 del contrato de 28 de Febrero—y esa es la primera inexactitud. Para emitir los bonos con que debia pagarse la obra era necesario el acuerdo de los señores Baring Brothers, pero la dificultad estaba prevista en el mismo artículo del contrato que se invoca—«si Baring Brothers no prestaban su consentimiento, los bonos podian caucionarse provisoriamente para levantar los fondos necesarios hasta el 31 de Diciembre de ese propio año, y de ahí en adelante podian emitirse libremente, pero no se concibe á que se trae á colacion esa cláusula del acuerdo de los señores Baring, cuando ella no actuó para nada, visto que esos señores tomaron los bonos al firme apenas quiso el Estado emitirlos, el 3 de Julio, poco despues de aprobarse el pliego de condiciones y empezar á correr el término de *un* año dentro del cual debia concluirse la primera seccion.

En ese considerando se declara, en segundo término, y como consecuencia de lo primero, que no habiendo cumplido Baring sus obligaciones «no son responsables de ese hecho ni el gobierno ni Bowen,» y que, por consiguiente, ha existido el hecho «independiente de la voluntad de las partes contratantes, hecho casual que ha impedido el cumplimiento del contrato,» y V. E. se toma la molestia de abonar esa conclusion con la autoridad de algunos autores. La conclusion es exacta dada la premisa, pero la premisa es falsa como se ha demostrado anteriormente. El no cumplimiento por parte de Baring de las obligaciones que tomó á su cargo por el contrato de 3 de Julio, no es un hecho «casual ni constituye un caso de fuerza mayor, es sencillamente la falta de cumplimiento al contrato de construccion por parte de la persona delegada para cumplir ciertas y determinadas cláusulas, para verificar ciertos pagos, y se ha demostrado, á la evidencia que á pesar de la delegacion, el delegante queda responsable si no se le ha exonerado expresamente.» «Creo que no necesito reproducir las disposiciones» terminantes del C. Civil y la comun doctrina de los autores que eso establecen *sin discrepancia de ningun género*. La síntesis de todo esto, es que nos encontramos frente á un contrato que no ha podido llevarse á efecto, no por «fuerza mayor ni hechos casuales, sino por falta de cumplimiento de una de las partes á las obligaciones fundamentales que se impuso» nada menos que el pago del «precio en la forma y época sucesivas determinadas tratándose de un contrato de arrendamiento de obras».

En ese considerando se declara en tercer término «que quedó implícitamente establecida (por los hechos relacionados y apreciados de la manera como los aprecia V. E) la existencia de la fuerza mayor desde el 31 de Diciembre de 1889 hasta el momento en que Baring declaró terminantemente «á las partes que no se consideraba ligado por el contrato de 3 de Julio de 1889,» declaracion que consta en las notas del señor Lemon, secretario de la Compañía Uruguay Limitada, de 22 de Febrero de 1893, y del señor Carroll, de 28 de Marzo del mismo año.»

Cualquiera diria que si la omision de los señores Baring en pagar los certificados por materiales y obras que tomó á su cargo pagar, «constituia un caso de fuerza mayor que obstaba á la caducidad del contrato de construccion por el vencimiento del término», la constatacion *oficial* de la negativa de esos señores á pagar en ningun caso y en ningun momento esos certificados, declarándose desligados de tal compromiso de una manera absoluta, no hacia sino *acentuar* y caracterizar el *caso*, *mientras* el acuerdo de las partes principales en el contrato no adoptase una resolucion que modificase radicalmente tal estado de cosas.

Cómo, Excmo. señor, la omision de hecho por parte de los señores Baring Brothers en pagar los *certificados* legalmente expedidos, constituia un caso de *fuerza mayor*, y la constatacion oficial del hecho le quitaba ese carácter!!

Solo *la justificacion* de la negativa de los señores Baring pudo quitar á su actitud el carácter que en el hecho *V. E. mismo lo atribuye*: solo la demostracion de que era la empresa y no Baring quien habia faltado á sus compromisos ó dado causa á la fuerza mayor ó al hecho casual pudo modificar las condiciones del caso, pero V. E. sabe mejor que nadie todo lo que ha pasado en este asunto, y sabe que la empresa constructora se colocó desde el primer momento en el terreno del cumplimiento liso y llano de su contrato, depositando la garantía convenida, planteando la administracion con todo el personal adecuado y necesario, dando principio á la construccion con todo vigor, expropiando terrenos, haciendo terraplenes y desmontes y adquiriendo gran cantidad de material fijo y rodante; V. E. sabe que conforme á los contratos vigentes entonces los ingenieros del gobierno expidieron certificados hasta la suma de £ 201 514 en Lóndres y de 25 940 en Montevideo que fueron presentados sucesivamente á los señores Baring Brothers para su pago que no efectuaron con excepcion de los certificados números 191 por la suma de £ 26,740 y V. E. sabe que si antes de ahora pudo

discutirse si los Sres. Baring Brothers habian certificado alguna razon para no atender al pago de los certificados que se expedian legalmente conforme á los contratos de 28 de Febrero, de 3 de Julio, no es posible «ya visto que las dos partes que intervinieron en esos contratos han estado de acuerdo para reconocer un documento público y solemne» hasta ratificado por el C. L., que si la «1.ª seccion de la Colonia á Montevideo no se construyó» dentro del plazo perentorio convenido, se debió y se debe á que los señores Baring Brothers no pudieron cumplir las obligaciones que tomaron á su cargo por el contrato de 3 de Julio, de ir cubriendo los materiales adquiridos por los constructores y de las obras construidas á medida que se espedian por los ingenieros fiscales los certificados respectivos.

En el contrato de rescision celebrado entre el Estado y los señores Baring sancionado por el Cuerpo Legislativo en 19 de Noviembre de 1894 se declara «que con fecha 3 de Julio de 1889 celebraron los señores Baring Brothers de Lóndres un contrato de empréstito denominado Bonos de Ferrocarriles del Uruguay por la suma de £ 1.644.000; que dicho contrato se halla rescindido de hecho por la imposibilidad de *cumplirlo* en que se han encontrado y se encuentran los prestamistas por circunstancias extraordinarias agenas á su voluntad que han sobrevenido, y que los han puesto en la obligacion de hacer suspension de pagos y entrar en liquidacion como es de notoriedad pública: que en esta situacion solo podria el gobierno exigir de los señores Baring Brothers y Ca. indemnizacion de daños y perjuicios que si no se fijasen de comun acuerdo tendria que ser materia de un pleito en Lóndres; que la fijacion de esa indemnizacion se debe hacer equitativamente, aduciendo al efecto los prestamistas en su favor la circunstancia de haber concurrido en parte á su falencia la crisis que se produjo en Junio de 1890 en este país; y que puso al Banco Nacional en la imposibilidad de pagar á Baring Brothers y Ca lo que le adeudaba y obligando al Gobierno de la República á suspender el servicio de su deuda exterior de que era fuerte tenedor la casa Baring Brothers.

—

En los considerandos 11 y 12 se establece «que producidos esos hechos, no se puede pretender que el plazo para la construccion se prolongara indefinidamente, primero: Porque era necesaria la intervencion de Baring despues del 31 de Diciembre de 1889; segundo: Porque desde que Baring se consideraba desligado y pasaban las cuestiones que con él tenian relacion, del terreno administrativo al terreno civil (como lo reconocia implícitamente la Compañía Uruguay Limitada al pedir en sus notas de 28 de Marzo y 22 de Junio de 1893 que el gobierno le confiriese un poder liso y llano para demandar á Baring ante los tribunales ingleses, quedaba despejada de todo obstáculo la accion administrativa y por consiguiente era exigible el cumplimiento del contrato de 28 de Febrero de 1889.

«Que separada la intervencion de Baring desaparecia la causa que suspendia el cumplimiento del contrato y fué entonces que el gobierno preguntó por nota de 16 de Junio de 1893 dirigida al señor Carroll, representante de la Compañía Uruguay Limitada, si estaba dispuesta, ó no, esa Compañía, á cumplir el contrato de 28 de Febrero de 1889, y en cuya nota se decia: «Este Ministerio con fecha 16 de Mayo próximo pasado se dirigió á usted consultándole si la Sociedad Uruguay Limitada estaba dispuesta á llevar á cabo la construccion del Ferrocarril del Oeste en las condiciones de pago estipuladas en el contrato de Febrero de 1889.—Como á pesar del largo tiempo transcurrido no ha sido aun contestada la referida nota, tengo encargo de declarar á usted que el gobierno interpretará su silencio como una negativa á aceptar dicho arreglo por parte de la Sociedad Uruguay Limitada de que es usted representante en esta ciudad.» — Que la Compañía contestó en la nota de 22 de Junio, «que la antigua Empresa estuvo en la debida oportunidad, dispuesta á recibir los bonos de 85 % en pago de la construccion que tomó á su cargo, como era de su deber, pero enagenados á Baring Brothers, no puede la Compañía que le ha sucedido recibirlos en pago de obligaciones exigibles desde hace mas de tres años, y cuando esos bonos no representan hoy ni la tercera parte de su valor, y aun debe considerarse imposible su emision á cualquier tipo.» Que dada esa contestacion de la Compañía Uruguay Limitada, negándose á recibir los bonos en pago de la construccion que tomó á su cargo, se negaba tambien á cumplir el contrato.

No es posible discurrir con un criterio mas falso, Excmo. señor.

Confesado por V. E. mismo que la empresa no ha faltado á ninguna de las obligaciones que se impuso por el contrato de 28 de Febrero, y confesado así mismo que la Empresa estubo escusada de terminar la primera seccion dentro del año, segun estaba pactado, porque los señores Baring «delegados del Estado para hacer los pagos en las épocas convenidas no los efectuaron, esa situacion se ha mantenido la misma», sin que hayan tenido alcance de ningun género para modificarla «ni el Poder condicional que se otorgó por el gobierno á la Empresa para demandar á Baring Brothers ante los tribunales ingleses», ni la manifestacion que esta hizo en 22 de Junio de 1893 de que no estaba dispuesta á recibir los bonos destinados á costear la construccion de los ferrocarriles del Oeste en pago de los *certificados expedidos* en 1889 y 1890, lo primero porque ni el gobierno confiriendo poderes á la Compañía para demandar á Baring ni la Compañía aceptándolos practicaban acto alguno que menoscabase ó agravase sus derechos y sus responsabilidades, y lo segundo por que la Compañía estaba en su derecho negándose á recibir en pago de sus materiales y sus obras, valores que se habian depreciado en un sesenta ó un sesenta y cinco por ciento, sin que eso importase «manifestar ni declarar que no estaba dispuesto á cumplir el contrato de 28 de Febrero.»

V. E. establece en el 11.º considerando que desde que Baring se consideraba desligado y pasaba las cuestiones que con él tenian relacion del terreno administrativo, al terreno civil como lo reconocia implícitamente la Compañía Uruguay Limitada y pedia por sus notas de 28 de Marzo y 22 de Junio de 1893 que el Gobierno le confiriese poder liso y llano para demandar á Baring ante los tribunales ingleses quedaba despojado de todo obstáculo la accion administrativa y por consiguiente era exigible el cumplimiento del contrato de 28 de Febrero de 1889» y á eso contesto que el Gobierno no estaba habilitado *para exigir el cumplimiento del contrato* á la Compañía, porque la Compañía y la empresa constructora su causante, lo habian cumplido en lo que le concernia hasta el momento *en que esos hechos se producian*, y era el Gobierno quien estaba en descubierto de cumplirlo.

Verdad es, que el Gobierno entendió subsanar su falta con ofrecer á la Compañía en Junio de 1893 en pago de los certificados que debieron pagarse en 1889 y 1890 bonos depreciados en la proporcion ya indicada, pero eso no podia considerarse por la *Compañía* como una solucion satisfactoria, y si la persona jurídica que ese ofrecimiento hacia no fuere el Gobierno del país en que la Compañía gestionaba sus derechos y defendia sus intereses, habria rechazado el ofrecimiento como una burla intolerable.

Pero como quiera que sea, la compañía no manifestó en esa ocasion que no podia cumplir ó que no estaba dispuesta á «llevar á cumplida y entera ejecucion el contrato de 28 de Febrero», sino simplemente que no podia recibir bonos de los ferrocarriles del Oeste al 85 por ciento de su valor nominal en pago de obligaciones exigibles á oro sellado desde tres años hacia, cuando esos bonos no representaban entonces ni la *tercera parte* de su valor. V. E. entiende que eso importaba negarse á cumplir el contrato, y partiendo de ese supuesto falso deduce que procede declararse la rescision y la caducidad del contrato por la persona jurídica, que ha dado causa á que esos hechos se hayan producido, precisamente por su omision en cumplir por sí ó sus delegados las obligaciones correlativas de un contrato religiosamente cumplido por su contraparte.

Dado mucho que no obstante la legítima influencia que los gobiernos ejercen en todas las esferas de la actividad política y social, haya en el país ni árbitros ni tribunales que sancionen tamaña injusticia.

Todos los actos practicados desde quedó en suspenso la ejecucion del contrato de 28 de Febrero por el no pago de los certificados por materiales y por obras, expedidos por los ingenieros fiscales conforme al contrato, y que debian ser cubiertos por los delegados del Gobierno ó por el Gobierno mismo á su presentacion, lo han sido en prosecucion de soluciones amistosas y conciliatorias á que la ley misma prestó su sancion, reservando para ese exclusivo objeto cinco millones seiscientos cuarenta mil pesos (5:640 000) de la Deuda Consolidada en 6 de Octubre de 1891. Artículos 1.º y 4.º de la ley de esa fecha); y fracasadas esas negociaciones, «las cosas quedan como estaban cuando la Empresa Constructora de los Ferrocarriles del Oeste se vió obligada á suspender la construccion, porque el Estado no pagaba los certificados que sus propios ingenieros expedian y que debian pagarse á su presentacion.

La fuerza mayor que V. E. reconoce, escusaba á la Empresa de continuar la obra y darla terminada en su primera seccion «al año de aprobado el pliego de condiciones,» libertándola de responsabilidad por ese hecho, subsiste hoy, y subsistirá mientras el Estado no se coloque dentro de las condiciones del contrato, pagando lo que adeuda con las consiguientes indemnizaciones impuestas por el transcurso del tiempo.

—

En los considerandos 13, 14 y 15, se establece: «Que habiéndose establecido en el contrato de 28 de Febrero de 1889, que el Gobierno podria pagar en oro, ó en títulos exteriores de la República, recibidos por los contratistas, el precio firme del 85 % de su valor nominal, y, no queriendo admitir los contratistas los títulos en las condiciones estipuladas, se produjo de hecho la caducidad del contrato.»

«Que las mismas razones que separan las cuestiones relativas á ferrocarriles de la jurisdiccion civil nacional, los separa con mayor razon de la jurisdiccion civil extranjera, y, si el órden público y la buena administracion exijen que el Estado no espere el resultado de los pleitos ordinarios, no era admisible la pretension de la Compañía, de seguir un pleito en Inglaterra contra Baring quedando entre tanto, pendiente la construccion del ferrocarril.»

«Que desde el 28 de Marzo de 1893, la Compañía manifestaba que nada se podia hacer con Baring Brothers y Ca., y pretendia demandarlos, y que esa es la fecha hasta la cual, con mayor benevolencia, puede el Estado extender los efectos de la fuerza mayor.

«Que ha excedido en mucho el plazo marcado en el contrato para la construccion de la 1.ª seccion de la línea, y esa falta basta por sí sola para producir la caducidad del mismo.»

En estos tres considerandos se incurre en los mismos errores que en los anteriores.

El Estado podia pagar en oro ó en bonos recibidos por los contratistas al precio firme de 85 % de su valor nominal, pero desde que optó por pagar en oro, y «no pagó ni en oro ni en bonos en las épocas sucesivas en que debió pagar,» no podia legal ni racional ni decorosamente pretender solventar esa obligacion al cabo de cuatro años con bonos depreciados considerablemente, y la negativa de la compañía á tan insólita pretension, no produce de hecho ni *de derecho* la caducidad del contrato, «cuya rescision ó caducidad en ningun caso puede pretender ni pronunciar la parte que no cumplió las obligaciones que tomó á su cargo en la época en que debió cumplirlas» y aun suponiendo que el punto fuera discutible, no seria tampoco el Gobierno quien podria decidirlo, porque en el contrato de 28 de Febrero aprobado por ley, se pactó que «toda desinteligencia controversia ó dificultad que ocurriere entre el gobierno y los contratistas sobre la ejecucion ó interpretacion del contrato, pliego de condiciones y planos serian sometidos al juicio de árbitros.

Pero lo mas estravagante de todas las estravagancias que se contienen en los fundamentos de la resolucion de V. E. está consignado en el 15.º considerando, allí donde se dice que desde el 28 de Marzo de 1893 en que la Compañía manifestaba que nada se podia hacer con Baring Broters y pretendia demandarlos, «esa es la fecha hasta la cual» con mayor benevolencia «puede el Estado, extender la fuerza mayor, y que por consiguiente excedido el plazo marcado por el contrato para la construccion de la primera seccion de la línea,» esa falta por sí sola basta para producir la caducidad del mismo.»

En virtud de qué ley, de que principio de derecho, perdió la empresa su ventajosa posicion, dejó de estar amparada por lo que V. E. llama *la excepcion de fuerza mayor*, por el hecho de haber pretendido que el gobierno la autorizase para exigir judicialmente de Baring Brothers que cumpliesen las obligaciones que se impusieron por el contrato de 3 de Julio? Será por qué se prestaba á facilitar todavia el cumplimiento de obligaciones en *mora*, previniendo y evitando perturbaciones, conflictos y perjuicios de inmensa consideracion, que, en último caso gravarian á los mismos señores Baring Brothers y al Estado?

—

En el 16.º considerando se establece:

Que este no es un caso de aquellos en que, por no haberse pactado la condicion resolutoria no se debe resolver *ipso-jure* y, al contrario, se resuelve *ipso-jure*, por la simple falta de cumplimiento de la condicion ó condiciones estipuladas, primero: Porque el contrato se basó en la ley de ferrocarriles de 30 de Noviembre de 1888 y en la de 27 de Agosto de 1884 (art. 4.º de la ley de 30 de Noviembre de 1888); segundo, *porque en esa ley se dice*, que: «Art. 26 «Las concesiones de Ferrocarriles caducarán si no se concluyen en la línea ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en el contrato,» tercero: Porque el art. 26 citado, importa una condicion resolutoria espresa que da lugar á la caducidad *ipso jure*.

Este considerando es la síntesis de todos los errores acumulados en los considerandos anteriores, y muy particularmente del falso punto de partida, segun el cual se considera por V. E. que el Estado delegó de una manera absoluta á cargo de los señores Baring Brothers la obligacion de pagar la construccion de la primera seccion de las líneas del Oeste, quedando absolutamente exonerado de responsabilidad, cumpliesen ó no aquellos señores con la obligacion delegada.

Desde que la verdad se restablezca, desde que se reconozca como no puede dejar de reconocerse, que la intervencion de Baring Brothers, conforme al contrato de 3 de Julio, «no hizo novacion en la persona del deudor del precio de la obra, que quedó siendo siempre el Estado», no es posible que el Gobierno invoque una condicion que precisamente no pudo cumplirse por su omision, «para pretender que el contrato quedó rescindido ó caducado *ipso jure*, porque esa condicion no se cumplió.

Pero ni siquiera es necesario colocarse en ese terreno radical para desautorizar las conclusiones de ese considerando. V. E. mismo ha reconocido en los considerandos anteriores que esa condicion que ahora invoco no pudo cumplirse «por omision y culpa de los señores Baring Brothers lo que constituyó segun V. E. un caso caracterizado de fuerza mayor que obstó á que la primera seccion de la línea se construyese dentro del año, excusando á la Empresa Constructora de responsabilidades por ese hecho.»

Cómo puede entonces pretenderse ahora que el «solo hecho de no haberse concluido la primera seccion de la línea dentro del plazo estipulado produjo ipso-jure la rescision del contrato!»

—

Por fin en el último considerando se establece:

«Que un año y medio despues de la declaracion de la Compañía de que no podia cumplir el contrato, se puede admitir la pretension de querer cumplirlo, manifestada en sus escritos;—1.º porque ello importaria volver á dar valor á un contrato caducado por autoridad de la ley;—2.º porque ello importaria dar á los contratistas la facultad de alargar é interrumpir los plazos á su voluntad;—porque constituiria una violacion de las leyes y una irregularidad administrativa que traeria aparejada la nulidad absoluta.»

Reitero lo que he dicho, Excmo. señor: la compañía que represento jamás declaró que no podia cumplir el contrato de 28 de Febrero: lo cumplió su causante la empresa constructora hasta que se persuadió de que su contra parte, el Gobierno, representado por los señores Baring Brothers para el pago de la obra, no pagaba ni pagaria á pesar de sus gestiones y sus instancias «casi un millon de pesos que le adeudaba» representado por los certificados expedidos legalmente por los ingenieros del Estado y estuvo siempre dispuesta á cumplirlo, á condicion de que el Gobierno se colocase dentro de sus términos, razonable y equitativamente; lo único que rechazó y no podia dejar de rechazar como ya lo he dicho, es que al cabo de cuatro años se le ofreciesen en pago de sus certificados los bonos que Baring Brothers habian tomado al firme, cuando esos bonos de 85 por ciento precio á que se los disputaban los banqueros en esa fecha, habian descendido al 30 por ciento de su valor.

No es admisible, agrega V. E. en ese considerando, que un año y medio despues de la declaracion de la Compañía de no poder cumplir el contrato pretenda cumplirlo, porque ello importaria volver á dar valor á un contrato caducado por autoridad de la ley, y dar á los contratistas la facultad de alargar é interrumpir los plazos á su voluntad.

Hay tantas falsedades en el considerando como locuciones, falso es que la Empresa haya declarado jamás que no podia cumplir el contrato el 28 de Febrero, como ya lo he demostrado; falso que haya caducado el contrato por autoridad de la ley, cuando V. E. mismo ha declarado que no ha podido cumplirse por hechos supervinientes que V. E. califica de fuerza mayor y que justifican la no terminacion parcial de la obra en el plazo estipulado; y falso por fin que admitir las pretensiones de la Compañía importaria dar á los contratistas la facultad de alargar ó interrumpir los plazos á su voluntad, porque no son sus actos ó sus omisiones los que han producido el alargamiento ó la interrupcion de los plazos. Esas interrupciones y esos alargamientos se han producido por la omision de los delegados del Gobierno en pagar los materiales y las obras á medida que se recibian los primeros y que se construian las segundas y las consecuencias de esos hechos han sido inevitables y fatales: no ha estado ni está en las facultades de los contratistas ni hacerlos producirse de otro modo ni modificarlos.

—

He fundado como debia los agravios que infiere á la Compañía la resolucion de V. E. del 7 del corriente para que sean tomados en consideracion por los tribunales de Apelaciones reunidos á quienes recurro. Pido disculpa á V. E. por la dureza con que me he expresado, analizando y refutando algunos de los considerandos de esa resolucion; protesto que esa dureza no menoscaba en lo mínimo los respetos que debo y me complazco en tributar á V. E. y que ha sido impuesta por las necesidades de la defensa de los cuantiosos intereses comprometidos en ese litigio, que en una ú otra forma viene debatiéndose ante V. E. desde hace cinco años.

Pido disculpa, asimismo, por permitirme todavía prolongar este escrito con algunas referencias al litigio mismo, porque deseo que no se abra la instancia ante el superior bajo la presion de prevenciones injustificables, que se han acumulado alrededor de este asunto, y á favor de las cuales se ha presentado á la Compañía asociada á negocios poco honestos y aspirando á ganancias ilícitas, cuando en realidad es la única víctima de errores y desaciertos á que es completamente extraña así ella misma como los capitalistas que suministraron el capital.

A ese respecto nada puedo hacer mejor que reproducir lo que ha dicho bajo su firma en la prensa periódica el abogado de la Compañía con el mismo propósito que hoy nos anima, de rectificar apreciaciones erróneas y de establecer la verdad.

Dirigiéndose al director de El Siglo, decia el abogado de la Compañía en 5 de Abril del año próximo pasado:

«Las referencias de ese diario á las reclamaciones ó negociaciones pendientes que hacen relacion al Ferrocarril á la Colonia, ó Ferrocarril del Oeste, me obligaron á publicar á principio de este mes unas líneas, cuyo principal objetivo fué dejar bien establecido, «que en los orígenes de ese asunto pueden haber habido» errores y favoritismos que he tenido ocasion de combatir y condenar en la época en que se cometian, pero que en la actualidad son derechos «legalmente adquiridos ó intereses muy legítimos de personas extrañas á todos esos precedentes, los que se hacen valer para exijir una solucion conciliatoria de las dificultades y conflictos que se han producido, á la vez por omision ó culpa de alguna de las partes contratantes y por la fatalidad de los sucesos;» y ofrecí exponer los antecedentes del asunto para abonar mis afirmaciones, así que pasasen aquellos momentos de tan hondas preocupaciones.

«Ha llegado, pues, el momento de cumplir mi promesa.

«Por la ley de 1884 llamada de Trazado General de Ferrocarriles formaban parte del trazado dos líneas separadas, una de Montevideo á la Colonia, pasando por la Barra de Santa Lucía ó Paso de Belasteguy por las colonias y pueblos del Rosario, y otra de 25 de Agosto á Carmelo y Nueva Palmira, pasando por San José con un ramal á Mercedes, y se autorizaba al Poder Ejecutivo para contratar la construccion de esas líneas sobre la base, entonces única legal, de garantir el 7 % sobre el costo de la línea, que en ningun caso podria ser mayor de £ 5,000 por kilómetro.

«Bajo el imperio de ese sistema de construccion de las líneas férreas autorizadas, se contrató la construccion de la línea de Montevideo á la Colonia con don Francisco L. Barreto y la de San José á Carmelo, Palmira y Mercedes con don Jamis Cleminson, pero los momentos no eran propicios para levantar capitales en Europa para construir ferrocarriles en la República, por ventajosas que fuesen las condiciones pactadas, y cuando en el año 1888 se dictó la ley ampliando el trazado y modificando el sistema de construccion, los concesionarios no habian dado principio á las obras.

«La ley de 1888 modificó en algo el trazado general y autorizó la construccion de los ferrocarriles por cuenta del estado y á licitacion pública, haciéndose sin embargo excepcion respecto de la formalidad de la licitacion para con las líneas ya concedidas á particulares, y cuyos concesionarios consintiesen á solicitud del Gobierno, en construirlas por cuenta del Estado.»

«Mediante esta salvedad expresa de la ley, quedó el Estado habilitado para convertir las concesiones otorgadas á los señores Barreto y Cleminson por cuenta propia y sobre la base de la garantía del 7 % sobre el costo convencional del kilómetro de línea construida, en *contratos de construccion por cuenta del Estado, y á hacerlo sin someterse al trámite de la licitacion* y eso se hizo en el contrato que lleva la fecha de 28 de Febrero de 1889 refundiéndose ambas líneas en una sola.

«Ese contrato se encuadraba en lo fundamental en la ley del 30 de Noviembre de 1888, pero aun cuando así no fuese, nada podria objetarse á ese respecto, porque por exigencias de los señores Baring Brothers, que tomaron al firme los bonos con que debia pagarse el costo de la construccion de la primera seccion, fué sometido á la aprobacion del Cuerpo Legislativo y aprobado por ley de 7 de Febrero de 1890.

«Será todo lo oneroso que se quiera ese contrato y yo lo reconozco, y lo prueba el hecho de que al dia siguiente de celebrado, los concesionarios transfirieron sus derechos á don Francisco A. Bowen, realizando una pingüe utilidad, pero las ventajas que hayan sacado de ese contrato legalmente celebrado, los intermediarios hasta llegar á la persona jurídica que representa hoy esos derechos, nada tienen que ver con la situacion actual de las cosas.

Los señores Barreto, Cleminson y Caymari, realizaban un gran negocio no cabe duda, pero si hay censuras á hacer no es preferentemente á ellos á quienes deben hacerse, que al fin y al cabo gestionaban su interés y no tenian la mision de tutelar los del Estado.

Es indudable que una línea de esa extension podria contratarse á mucho menos precio que el de £ 6 000 por kilómetro, dejando todavía márgen para realizar buenas utilidades, que indudablemente tienen que ofrecer siempre esta clase de negocios para que sean realizables. Pero oneroso ó no ese contrato para el Estado, no puede dejar de reconocerse que fué celebrado con todas las solemnidades legales, y que nadie podia oponer inconvenientes á operar sobre la base de su legitimidad y de su subsistencia legal.

Como es notorio, en esta clase de negocios hay siempre varios intermediarios hasta llegar á los que suministran el capital y realizan la obra.

«El señor Bowen no era todavía el capitalista y el constructor; con el contrato que habia adquirido de los señores Barreto y Caymari y Cleminson se trasladó á Lóndres y allí se constituyó un sindicato que representado por los señores Mallman y Ca. se comprometió á suministrar el capital y llevar á efecto la construccion de las líneas contratadas.

«Ese sindicato ha transferido despues sus derechos á una sociedad anónima, con acuerdo del Gobierno, y es la sociedad la que gestiona actualmente.

«Todos los precedentes de la concesion originaria á los señores Barreto y Cleminson para la construccion de las líneas de Montevideo á la Colonia y de San José á Mercedes y Palmira por cuenta propia y con garantía de un interés al capital empleado, y de su transformacion en un contrato de construccion por cuenta del Estado dentro de las prescripciones de la ley de 30 de Noviembre de 1888, desaparecen absolutamente como factor jurídico en la apreciacion y resolucion de las dificultades, conflictos, exacciones y enormes perjuicios que se han originado por hechos supervivientes para dejar solo en pié y frente á frente á la Compañía que actualmente representa los derechos de los señores Barreto, Caymari y Cleminson en el contrato de construccion de 28 de Febrero de 1889 y al Estado que quedó legalmente obligado á cumplirlo, por cuanto el Poder Ejecutivo lo celebró autorizado por la ley expresa y fué aprobado todavía por el Cuerpo Legislativo despues de celebrado.

«A los capitalistas de Lóndres se les presentó un contrato de construccion de un ferrocarril en la República que llenaba todas las formalidades legales intrínsecas y extrínsecas y no tenian por qué *ni para qué averiguar ni los móviles que habian determinado la celebracion de ese contrato ni si era mas ó menos gravosa para el Estado*.

La moral mas austera y mas romántica aplicada á los negocios no podria racionalmente exigir esas averiguaciones al capital extranjero El capital extranjero no tenia otra cosa que hacer sino averiguar si habia base legal para la operacion y si en las condiciones en que se proponia ofrecia probabilidades de lucro,—proporcionadas á la naturaleza del negocio, á sus contingencias y peligros y al capital que tendria que emplear para llevarla á término.

Con exponer estos antecedentes y con hacer estas breves apreciaciones creo desautorizar el empeño injustificable de una parte de nuestra prensa periódica de encarar las reclamaciones de la persona jurídica que representa hoy, los derechos de los primitivos contratistas de la construccion de los ferrocarriles del Oeste siempre que de eso se trata, del punto de vista de los móviles que determinaron la celebracion del contrato primitivo, de las ganancias que pudieron aquéllos realizar, sin tener en cuenta para nada que los causa habientes de esas personas operaron sobre las bases rigurosamente legales y se encuentran expoliados, sin derecho ni razon, en algunos cientos de miles de libras esterlinas que invirtieron en la obra que tomaron á su cargo en el concepto muy racional y muy justo de que á la vez que ellos cumplian los compromisos que contraian, se cumplirian las condiciones y cláusulas remuneratorias pactadas en contratos solemnes celebrados por el gobierno de la República sobre la base de una ley persistente y aprobados todavía despues de celebrados con el Cuerpo Legislativo.

«Conforme á ese contrato, el Estado debia abonar á los constructores £ 600 por kilómetro en oro sellado ó en bonos al 6 % de interés y 1 % de amortizacion anual de 85 % y el Gobierno optó por el primer extremo, respecto de la primera seccion de la línea (de Montevideo á la Colonia), enagenando por contrato de 3 de Julio del mismo año, los bonos que debian emitirse para el pago de esa seccion á los señores Baring Brothers al tipo del contrato y al firme, conviniéndose en que el producto de los referidos bonos, seria acreditado al Gobierno en una cuenta especial, y aplicado por los señores Baring Brothers al pago á presentacion de los certificados de los ingenieros fiscales, por materiales adquiridos y obras realizadas conforme á los artículos 10 y 18 del contrato de construccion: los contratistas depositaron la garantía convenida y dieron principio á la obra, planteando la administracion con numeroso personal científico, expropiando terrenos, haciendo terraplenes y desmontes y adquiriendo y acumulando gran cantidad de material fijo y rodante: los ingenieros del Gobierno, expidieron sucesivamente los correspondientes certificados hasta la suma de £ 201 544 y algunos chelines en Lóndres y en Montevideo por £ 26.540, que fueron sucesivamente presentándose á los señores Baring Brothers para su pago: los señores Baring pagaron los dos primeros por £ 26.540 y se reusaron á pagar los siguientes, protestando que tenian sus dudas respecto de la legalidad de ciertas cláusulas del contrato de construccion de 28 de Febrero, cuya aclaracion habian pedido al Gobierno del Uruguay: el Gobierno sometió las dudas al Cuerpo Legislativo, y este alto poder del Estado para allanar todo género de dificultades, aprobó absoluta é incondicionalmente el contrato, sin que esa aprobacion tuviese la virtud de vencer la resistencia de los señores Baring á pagar los certificados legalmente expedidos, de todo lo que resultó que los capitalistas que tomaron á su cargo la construccion de los ferrocarriles del Oeste, y que conforme á sus contratos, solo estaban obligados á hacer desembolsos en su mayor parte reembolsables, por la obligacion que se impuso el Estado de ir pagando sucesivamente todos los materiales que se destinasen á la construccion apenas embarcados en Europa, y las obras construidas en el mes durante los siete primeros dias del mes siguiente, se encontraron al cabo de cinco años «con £ 500.000 desembolsadas, representativas de valores desparecidos de sus tres cuartas partes.

«Esta es la síntesis de la negociacion de los ferrocarriles del Oeste en lo que respecta á las relaciones de los constructores para con el Estado y viceversa, despojándola de precedentes ó incidentes que nunca serán bastante condenados bajo el punto de vista de la moral, pero que nada tienen que ver con la situacion actual del negocio.»

Hasta aquí lo que decia el abogado de la Compañía hace mas de un año, pero de entonces acá han ocurrido hechos que hacen mas evidente y mas irritante la injusticia con que se procede respecto de la Compañía que represento.

Si algunas dudas pudieran abrigarse respecto del no cumplimiento por parte de los señores Baring Brothers de las obligaciones que tomaron á su cargo por delegacion del Gobierno, esas dudas han quedado absolutamente disipadas por la declaracion hecha, de consuno, por el Gobierno y los señores Baring en el contrato de 27 de Febrero de 1894 aprobado por el Cuerpo Legislativo.

En ese contrato se declara que el de 3 de Julio de 1889—por el cual los señores Baring Brothers tomaron al firme los bonos correspondientes á la 1.ª seccion de las líneas del Oeste y se obligaron á hacer los pagos periódicos de los materiales adquiridos por los constructores y de las obras construidas mes á mes, se «halla rescindido de hecho por la imposibilidad de cumplirlo en que se han encontrado y se encuentran los prestamistas por circunstancias extraordinarias agenas á su voluntad que han sobrevenido», y que los han puesto en la obligacion de hacer suspension de pagos y entrar en liquidacion, como es de pública notoriedad, agregando «que en esta situacion solo podria el gobierno de la República exigir de los señores Baring y Brothers y Ca. indemnizacion de daños y perjuicios que si no se fijasen de comun acuerdo y amistosamente tendrian que ser materia de un pleito en Lóndres.»

Pero no es eso solo, en ese contrato se conviene en la indemnizacion á hacerse y se hace mediante las siguientes capitulaciones

«Primero—Declaran rescindido el contrato de empréstito de bonos de ferrocarriles de fecha 3 de Julio de 1889

«Segundo—Dan chancelados y finiquitadas todas las cuentas del Banco Nacional del Uruguay en liquidacion con la casa de Baring Brothers y Ca. de Lóndres, mediante la dacion en pago, por parte del Banco Nacional, del millon de pesos en títulos hipotecarios que Baring Brothers y Ca. tenian en caucion, y las quinientas sesenta y cinco acciones de la sociedad Curromalan de que era tenedor el referido Banco Nacional.—Tercero: La casa Baring Brothers y Ca de Lóndres renuncia expresa y formalmente á todo y cualquier derecho con que pudiera creerse asistida para reclamar contra el Gobierno de la República ó contra los contratistas constructores de los ferrocarriles del Oeste por los hechos y contratos acesorios á que aquel contrato principal hubiere dado lugar, tales como pago de certificados de construccion, garantías y apertura de créditos, etcétera.

«Cuarto—La casa Baring Brothers y Ca. de Lóndres se dá por pagada de las letras por valor de £ 200.000 que el Banco Nacional giró por cuenta y órden del señor Casey tomando Baring Brothers y Ca. á su cargo la segunda hipoteca de Curromalan con que el deudor señor Casey garantió al Banco Nacional aquella deuda.

«Quinto.—Mediantes estas indemnizaciones, el Superior Gobierno de la República, en uso de sus facultades propias renuncia espresa y formalmente á todo y cualquier derecho con que se crea asistido para reclamar contra la casa Baring Brothers y Ca de Lóndres por la falta de cumplimiento al contrato de empréstito de bonos de ferrocarriles celebrado el 3 de Julio de 1889.»

En el contrato así celebrado no se precisa el monto de la indemnizacion hecha por los señores Baring Brothers al Estado por el no cumplimiento del contrato de 3 de Julio, pero fué fijada con ocasion de discutirse el arreglo en el Cuerpo Legislativo.

La deuda del Banco Nacional á favor de Baring Brothers reconocida ascendia á £ 390.507 ó sean	$ 1:835.000
y por los señores Baring se abandonó á favor del Banco segun el arreglo un millon de pesos en Cédulas Hipotecarias que al 40 % (su valor corriente) representaban	» 400.000
La segunda hipoteca de Currumalan sin valor y quinientos sesenta y cinco acciones de mil pesos cada una del mismo establecimiento tambien sin valor con mayor razon. Saldo	» 1:435.000

Lo que recibió pues el Estado de los señores Baring por indemnizacion de daños y perjuicios fué *un millon cuatrocientos treinta y cinco mil pesos*.

Pero si bien esa es la realidad de las cosas, puede negarse, pretendiendo que no fué ese el criterio con que se apreció la operacion por las partes contratantes y por el Cuerpo Legislativo, y no tengo inconveniente en retirar mi cálculo para dar lugar al cálculo oficial.

El cálculo de la Comision de Hacienda de la honorable Cámara de Representantes que sirvió de base á la aprobacion del arreglo es el siguiente:

Balance que demuestra las conclusiones del convenio de chancelacion de cuentas, expresados los valores que da el Gobierno en pago á Baring Brothers por saldo.

A CARGO DEL ESTADO

Deuda del Banco Nacional á favor de Baring Brothers y Ca. £ 390,507 ó sean (sin fraciones)	$ 1:835.000
Deduccion de la suma que calcula la comision deberian pagar dichos señores por indemnizacion á falta del contrato de empréstito de bonos de ferrocarriles del Uruguay	» 500.000
Saldo á favor de Baring Brothers	» 1:335.000
Este saldo se paga de la siguiente manera: 1:000.000 (un millon) de pesos en cédulas hipotecarias á 40 % que segun la opinion del Banco Nacional, es el precio á que se deben aforar	» 400.000
La segunda hipoteca del establecimiento de campo denominado Currumalan en la provincia de Buenos Aires, partido Suarez, mas allá de Olavarría por £ 200.000	» 940.000
Y ademas quinientas sesenta y cinco acciones de mil pesos cada una del mismo establecimiento, las que se consideran sin valor real.	
Total: un millon trescientos cuarenta mil pesos	» 1:340

RESÚMEN

Crédito de Baring Brothers	$ 1:335.000
Valores que se transfieren en pago	» 1:340.000
Diferencia que se le entrega demas por este cálculo, cinco mil pesos nominales	5.000

En realidad el Estado ha recibido de los señores Baring Brothers por indemnizacion de su no cumplimiento al contrato de 3 de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve *un millon cuatro cientos treinta y cinco mil pesos*, pues es un hecho notorio que la segunda hipoteca de Currumalan ningun valor, absolutamente ninguno representaba ni representa, pero quiero suponer que solo haya recibido *quinientos mil pesos* conforme á los cálculos oficiales que sirvieron de base al ajuste de la indemnizacion, y tendriamos «que el Estado reconoce que la Compañía cumplió todas las obligaciones que se impuso por el contrato de construcion del 28 de Febrero; que la Empresa Constructora representada hoy por la Compañía Uruguay Limitada desembolsó en ejecucion del contrato alrededor de quinientas mil libras (cerca de dos millones de pesos) que debian pagarse en su mayor parte á medida que hacia desembolsos, que los señores Baring Brothers reconocen y declaren que no pudieron cumplir con la obligacion de hacer los reembolsos pactados á la Empresa Constructora conforme á un contrato de 3 de Julio», sencillamente por el giro desgraciado que tomaron sus negocios y que los obligaron á entrar en liquidacion, y por fin que por «indemnizacion de daños y perjuicios por el no cumplimiento de su contrato han abonado los señores Baring al Estado en realidad un millon cuatrocientos treinta y cinco mil pesos y segun los datos y cálculos oficiales quinientos mil.

Entretanto el gobierno *rescinde* el contrato de 30 de Julio y no se cree obligado á hacer frente á los pagos que por ese contrato encomendó á los señores Baring Brothers, recibe la indemnizacion de estos señores y se cree autorizado para declarar caducado ó rescindido lisa y llanamente el contrato de construccion, dejando á los constructores con dos millones de pesos desembolsados y perdidos.

Reitero, Excmo. señor, que no he dudado de las patrióticas intenciones de V. E. al adoptar la resolucion de 7 del corriente, pero ha de permitirme V. E. que manifieste el profundo convencimiento que me asiste de que se comete un gravísimo error, encarando de esa manera esta cuestion, porque tarde ó temprano se hará justicia á la Compañía que represento, y entretanto sufre el crédito del pais con solucion de ese género, á cuestiones que han tenido tanta resonancia en el exterior y que han de tenerla todavía, precisamente á consecuencia de la violenta solucion adoptada.

—

Vuelvo ahora al punto del dia.

He fundado los agravios que infiere á la compañía que represento la resolucion de V. E. de 7 del corriente para que oportunamente sean tomados en consideracion por los tribunales que han de conocer de esta apelacion y no me queda otra cosa que hacer sino solicitar como solicito que otorgue V. E. la apelacion y eleve los autos.

Por tanto:

A V. E. suplico, quiera proveer en esta conformidad, pues así es de hacerse en justicia, etc.

Montevideo, Setiembre 17 de 1895.

(Firmado): *Miguel Carroll.*

Del doctor Teófilo E. Diaz

TRANSFERENCIAS DE SUELDOS

La segunda esposicion del doctor Pitaluga que ya habia prometido en la primera, me obliga á decir algo todavía para aclarar aun mas si fuera posible la cuestion *transferencias de sueldos*.»

Esta segunda esposicion del doctor Pitaluga tenia por objeto la cita de autores franceses.

El doctor Pittaluga dijo *imperturbablemente* que los autores franceses estaban con su doctrina.

Leida la esposicion resulta que ningun autor francés está con su tesis.

Voy á demostrarlo:

Cita á *Aubry y Rau* trascribiendo el parrafo sobre *pensiones alimenticias*, respecto de las cuales, admitida la doctrina de que pueden reconocerse prohibiciones virtuales de vender, *y por lo tanto que no es necesario que la prohibicion sea espresa*, los comentadores citados se inclinan á reconocer la prohibicion por induccion fundándose en un *mal principio de derecho comun*: en que no es justo que no se defienda á los que tienen derecho á alimentos CONTRA SUS PROPIAS DEBILIDADES.

El caso de Aubry y Rau es concretísimo.

Laurent y Aubry y Rau están de acuerdo en que pueden deducirse *prohibiciones virtuales* de vender, pero ambos reconocen lo delicado de la materia, y la dificultad de llegar á una perfecta equidad en el terreno de las interpretaciones ante el *libre uso de la propiedad*.

Bascando pues un caso característico, *Aubry y Rau* establecieron que no estando prohibido espresamente vender *pensiones alimenticias*, estas no deben ser vendidas, ni permitida su venta porque la ley en algun caso debe amparar al necesitado *contra sus propias debilidades*.

Entretanto, Laurent que admite como Aubry y Rau que las prohibiciones virtuales pueden resultar del texto de una ley que expresamente no prohiba, establece su doctrina completamente opuesta á Aubry y Rau, en cuanto atañe á los alimentos *legados ó donados*.

Respecto de los alimentos por razon de parentezco ó de alianza, que es á lo que se refiere Laurent cuando dice RETRAITE SUCCESSORAL, (el doctor Pittaluga no se ha dignado esplicarlo y naturalmente ha producido un contratiempo entre los lectores) el dicho Laurent sostiene que son *incesibles* es decir no vendibles, pero respecto de los alimentos legados ó donados sostiene que son perfectamente vendibles de acuerdo con lo que sostiene la CORTE DE CASACION cuando dice en sus fallos: *una cosa es lo inembargable y otra cosa es lo invendible*.

Laurent, Aubry y Rau, Pittaluga y yo podemos estar de acuerdo en que una prohibicion virtual puede resultar de la ley pero muy dificilmente, como caso muy especialísimo.

Lo que no podrá demostrarse es que Aubry y Rau y Laurent tratándose de sueldos de funcionarios públicos opinan que deben comprenderse entre las *prohibiciones virtuales de la ley*.

Los sueldos como ya lo dije son el precio del trabajo y de la importancia administrativa y política del cargo.

Y desde luego, no estan en el caso de los alimentos por parentezco, ó alianza que autorizan á proteger por la misma razon á fundamentos de su institucion *las debilidades de los favorecidos*.

Los empleados ó funcionarios que por su propia causa se perjudican pueden ser reemplazados por otros mas cuidadosos de sus intereses ó mas escrupulosos.

No están en el caso de los favorecidos por *alimentos* por razon de parentezco ó de alianzas.

Produzcase el amparo por los jueces á las propias debilidades de los empleados públicos y se habrá suprimido entonces la garantía más hermosa de los trabajos de las administraciones públicas; *que es la honra, que es la altivez, que es la conducta simpática del funcionario que cumple sus pactos y se encoge en su probidad para cumplir sus deberes.*

El código aleman ampara tambien á los jornaleros y empleados de comercio é industrias prohibiendo el embargo de sus sueldos, mientras no excedan de mil quinientos marcos al año, y limita el embargo á una tercera parte cuando excedan los sueldos de aquella cantidad; pero ¿podria deducirse que son incesibles, que no se pueden transferir esos sueldos?

¿Podria el juez decir: *protejo su debilidad* y le declaro nula la cesion?

¿Y la debilidad del que pagó el precio quien la proteje?

No basta demostrar que una prohibicion virtual puede resultar de una ley, es necesario demostrar racionalmente que *los sueldos que son propiedad del empleado* están comprendidos necesariamente dentro de una prohibicion virtual.

La pretension del doctor Pitaluga, de incluir en una prohibicion virtual á los sueldos cuando éstos se venden hace cuarenta años á compradores de sueldos por industria, cuando la patente ha sido establecida en la ley, cuando las dificultades del Tesoro Público han obligado á los empleados á vender como recurso indispensable (aquí no se puede decir que los empleados eran débiles), cuando las operaciones han sido públicas, cuando las operaciones por escrituras públicas han pasado siempre por el control del Tribunal Superior de Justicia y jamás se ha observado á un Escribano la incorreccion de su intervencion y autorizacion, cuando el mismo P. E. da documentos á la órden para facilitar la negociacion de los sueldos, cuando nuestro país no puede pasarse de usura, como cualquier otro, atentas las evoluciones del equilibrio económico ó industrial,—es realmente estupenda.

Cuenta con cinco miembros del Tribunal el señor doctor, pero no cuenta con *Aubry* y *Rau* como lo pretende, ni con *Laurent*.

El mismo *Laurent* dice que mediante los términos tan absolutos de las resoluciones judiciales de la Corte de Casacion, *no cabe duda de que se necesitaria otra ley, de la cual pudiera inducirse por via de consecuencia necesaria que la voluntad del legislador es de prohibir la cesion de alimentos legados ó donados*.

Se trata siempre de la cuestion especialísima de los *alimentos*.

Aubry y Rau no establecen como principio general lo que pretende Pittaluga: que siendo no embargable es no vendible.

Esto se lo hace decir á los comentadores, vistiéndolos con el traje de la *imperturbabilidad*.

Lo que dice el comentador es que en *materia de alimentos* cuando el legislador ha querido favorecer para que se viva y se nutra, *la inembargabilidad debe suponer la incesionabilidad*, pero no dice que en todos los casos una cosa supone la otra.

No es cierto, pues que los autores franceses estén con él, como lo habia ofrecido.

Apurado por las consecuencias absurdas de su tésis el mismo doctor Pittaluga se contradice y viene á reconocer terminantemente que no siempre lo no embargable es no vendible—como antes lo sostuvo.

El doctor aunque no tiene muchas aficiones al comercio, lo que no seria una deshonra, se apresura á establecer que los libros de los abogados son vendibles, aunque la ley los declara no embargables.

Y se contraria el mismo por que si él admite con Aubry y Rau que las pensiones para nutrirse no son vendibles, lo que constituye la nutricion del espíritu deberia conceptuarse igualmente.

Esta diversidad de casos, segun el propio criterio de Pittaluga, demuestra que Aubry y Rau han opinado sobre un caso, pero no han tratado absolutamente de la cuestion: *Transferencias de sueldos*.

No hay franceses, pues, en favor del doctor.

Y mucho menos estarán con él los *ingleses*, tan imperturbables en la accion de su derecho, como el doctor Pitaluga en el sofisma y en la mistificacion.

Excitant sa cervelle, il fait l'esprit profond,
Ne s'habille jamais comme les autres le font

Teófilo E. Diaz.

Juicios públicos

La causa de Gabriel Perez

La audiencia en 2.ª instancia de la causa de Gabiel Perez por muerte de Angel Velez, dió comienzo ayer á la 1 1/4 p. m.

Presentóse el acusado, rodeado de las precauciones de fórmula. El aspecto simpático y bonachon de Perez causó buena impresion en el Jurado; su mirada tranquila, y su fisonomía serena no ofrecian ninguno de esos rasgos que segun Lombroso caracterizan á los grandes criminales.

Y Gabriel Perez no lo es á nuestro entender, opinion que entre los jurados ha predominado, segun el texto del veredicto. El hecho delictuoso se realizó, efectivamente, en circunstancias anormales que ponen de manifiesto que Perez obraba bajo la presion de impulsos involuntarios.

Para refrescar la memoria de nuestros lectores esbozaremos ligeramente los detalles del suceso.

Gabriel Perez y Angel Velez eran amigos íntimos y habian estado comiendo en compañía de algunos compañeros de quienes se separaron para dirigirse á unas carreras que iban á tener lugar al dia siguiente en el Sauce.

Es digno de mencion el que los dos amigos estaban completamente ebrios, pues este hecho contribuye á explicar el crimen perpetrado por Gabriel Perez.

Pasados algunos instantes las personas que quedaban en el sitio donde aquéllos habian comido fueron sorprendidos por dos detonaciones de arma de fuego. Acudieron al punto acompañados de la policía al lugar del suceso y se encontraron con que Velez estaba tendido al lado del caballo con dos heridas de bala: una en el occipital penetrando el proyectil hasta el paladar y otra en la region sacra con salida del proyectil por el ombligo.

La policía se apoderó de Perez, quien no hizo la menor resistencia pues estaba en un estado de anonadamiento verdaderamente característico.

Tomadas las declaraciones del caso, el victimario respondió que él no recordaba nada del suceso, sabiendo empero que habian comido y bebido juntos. En cuanto al herido declaró que nunca habia tenido con Perez ni diferencia, ni enemistad alguna.

Los vecinos estaban acordes en decir que Perez era individuo de antecedentes inmejorables é íntimo amigo de Velez.

Este es el hecho que ayer se veia en 2.ª instancia.

El fiscal del crimen doctor Real pedia para Perez la pena de 9 años de presidio.

El defensor don Felipo Polleri sostuvo en un buen alegato que Gabriel Perez es un temperamento enfermo, un epiléptico, que ha sufrido varios ataques y que víctima de uno de ellos, hirió inconscientemente á Velez.

Estas alegaciones estaban consignadas en el expediente, pues tanto el fiscal como el defensor no asistieron á la audiencia.

El presidente del jurado doctor Vazquez en hizo al acusado la pregunta de fórmula y dijo que él no tenia nada que añadir á lo dicho por la defensa.

Compete decir que Gabriel Perez fué absuelto en el juicio de 1.ª instancia.

En cuanto al veredicto dictado en la de ayer declara lo siguiente:

Que está probado que Perez fué el heridor de Velez; que Velez murió á los 30 dias de producidas las heridas; que no mediaban resentimientos entre ambos; que Perez padecia de ataques epilépticos; que cometió el delito en estado de embriaguez; que antes del hecho habia observado buena conducta.

Convocatorias

Se verá hoy á las 2 p. m. en juicio público ante el juzgado del Crimen de 1er. turno la causa seguida de oficio al encausado Pablo Garimaldi por herir gravemente á Félix Berruti.

Componen el tribunal como titulares los señores Enrique Carrera, Aurelio Las Cazes; Victor Perez Petit y Antonio Podestá y como suplentes los señores Benito Aguirre, Natalio Azcárate, Enrique Ambrosoni y Pedro Perez.

Este hecho ocurrió en la 7.ª seccion del departamento de Canelones el dia 5 de Mayo del año 1891.

—

Secretaría del Tribunal de Apelaciones de primer turno.—En la audiencia del viernes 20 del corriente, á las tres de la tarde, se verá en juicio público ante el Tribunal, la causa criminal seguida á Nereo Vega por muerte de Magin Rodriguez, en la que componen el jurado los siguientes señores:

Titulares—Alfredo Margat, Juan Aubriot, Emilio Avegno, Andrés Carril hijo, Juan Deambrosi, Pedro E. Carve, Dionisio Aradas, Felipe Montero.

Suplentes—Pablo V. Goyena, Dr. Eduardo Acevedo, Carlos H. Honoré, Mariano P. de Iriondo, Eugenio Legrand, Pascual Quartino, Dr. Pedro Saenz de Zumaran, José A. Lapido.—Montevideo, Setiembre 18 de 1895.—*Adrian Castro*, Secretario.

—

Secretaría del Tribunal de Apelaciones de primer turno.—En la audiencia del viérnes 20 del corriente á las doce se verá en juicio público ante el Tribunal, la causa criminal seguida á Augusto Martinez, acusado del delito de incendio, en la que componen el Jurado los siguientes señores:

Titulares—José G. Busto, doctor José M. Castellanos, Diego Pons, Tomás E. Giribaldi, doctor Fructuoso L. Pittaluga, Miguel G. Fourcade, Alfredo Villegas, Emilio R. Albin.

Suplentes—Pedro Avila Veira, doctor Juan Cárlos Blanco, doctor Samuel Blixen, doctor Leoncio Correa, Teófilo M. Sánchez, doctor Daniel García Acevedo, Federico Paullier, doctor German Roosen.—Montevideo, Setiembre 18 de 1895.—*Adrian Castro*, Secretario.

—

En la audiencia del viérnes 20 de Setiembre á la 1 p. m. se verá en juicio público en el Tribunal de Apelaciones de segundo turno, la causa criminal seguida por el Ministerio público contra Manuel dos Santos por imputacion de homicidio, siendo jurados los siguientes señores: Joaquin Giralt, Tomás García Zúñiga, Floro Cibils, doctor Luis Santiago Botana, Pedro E. Oliva, Manuel del Castillo, Martin Lasala, Juan Navarro doctor G. Arrizabalaga, Agustin Risso, Vicente Chilabert, Leopoldo Linardi, Lindolfo Pagola, Eduardo Pereira Pinto, Javier de Viana y Enrique Dupuy.—*Augusto Dupont*, Secretario.

DIA COMERCIAL

A pesar del escaso número de operaciones se ha notado mayor firmeza en las cotizaciones bursátiles.

Realizáronse transacciones sobre Deuda Consolidada á 49.30 %. Deuda Interior 48.40 y Cédulas Hipotecarias série A á 38.10.

Los Certificados de Tesorería se cotizaron á los siguientes tipos:

De Junio á	97.00 %
De Julio á	95.30 %
De Agosto á	94.00 %

El mercado en cambios sobre Europa acusó poca actividad, cerrando firme á los tipos siguientes: Bancario, 90 d/v: sobre Lóndres 51 1/2 á 51 9/16; Paris 5 39 á 5.40; Amberes 5.40 á 5.41; Alemania 4 375 á 4 38. A la vista sobre Italia 5 63, España 6.10 á 6.15. Sobre Rio Janeiro de 22.700 á 22.800 á la vista y de 23.100 á 24.200 á 20 d/v.

Particular sobre Lóndres á 90 d/v de 51 5/8 á 51 3/4, sobre Paris de 5.42 á 5 435, sobre Amberes de 5.44 á 5 45 y sobre Alemania de 4.375 á 4 38.

—

He aquí los tipos de cambio en el dia de ayer del

Banco Británico de la América del Sud

	90 d. vista	Vista
Lóndres	51 1/2	51 1/8
Paris	5.39 1/2	5 35
Hamburgo	4.37	4.34
Italia	5.66	5.63
Amberes	5 40	5.35
España	—	—
	20 d. Vista	**Vista**
Brasil	22/700	—
New-York	98	—

En Rio Janeiro el cambio sobre Londres abrió á 10 1/2 y cerró á 10 7/16 peniques por 1,000 reis.

A causa de las noticias poco favorables recibidas de Rio Janeiro, las transacciones en cambios han sido limitadas, habiendo girado los bancos, á la vista, de 22.700 á 22 800, y tomado á 20 d/v., de 23.100 á 23.200 reis por £.

—

Inactivo continúa el mercado para descuentos, abundando el numerario ofrecido sobre *conformes* de 7 á 8 % de interés al año, segun bancos y bondad de firma. Para *tales* el tipo del descuento es convencional, no habiendo demanda por estos documentos.

—

Hay pocos pedidos de dinero sobre hipotecas. Se ofrece sobre propiedades urbanas y campos, de 8 á 9 % de interés al año.

—

Se ha fletado la barca inglesa *Abyssinia* de 1700 toneladas para cargar quebracho en La Plata, á órdenes, á 16/9 tonelada.

—

El vapor brasilero *Desterro* que salió ayer con destino á Rio Janeiro y escalas, lleva $ 1.423.00 para Rio Grande

El mismo ha cargado en este puerto lo siguiente: Para Rio Grande: 238 sacos maiz, 600 sacos sal marina, 59 sacos porotos, 39 fardos paja para escobas, 500 sacos afrecho.

Para Santa Catalina: 483 fardos carne tasajo y 100 fardos alfalfa.

Para San Francisco: 400 sacos harina.

Para Antonina: 5 fardos paja de escobas.

—

El dia 16 del coriente llegó á Génova procedente del Rio de la Plata el vapor italiano *Sud América* que salió de nuestro puerto el 23 del mes pasado.

—

Pasó por Rio Janeiro el 17 del corriente, á las 6 p. m., el vapor italiano *Perseo*, en viaje de Génova para el Rio de la Plata. Es esperado aquí el 20 del presente.

—

Solicitó ingresar como socio suscritor del Centro Comercial de Productos del País, el señor A. V. Penino.

—

Se ha vendido en pública subasta la casa sita en la calle 18 de Julio núm. 888 y 890 en la suma de $ 4 130 siendo adquirida por el señor Agustin Pezano La base para la venta eran $ 3.034.46.

—

El embarque de harina y cereales por la aduana de Montevideo durante el mes de Abril, fué el siguiente segun dato oficial:

Afrecho kilog. 180,160; harina 1.172.340; maiz, 3 747.762; trigo, 375 280.

—

He aquí las entregas diarias de la Tesorería de Aduana al Banco de Lóndres y Rio de la Plata, para el servicio de intereses y amortizacion de la Deuda Consolidada y Ferrocarriles:

Excedente para el 15.º trimestre (término Noviembre 1.º de 1895)	$	466.067 36
Entregado en Setiembre	»	368 014 57
	$	834.081 93

Set'bre	correspondiente al dia		
3	2	$	9.823 84
4	3		7.007 73
5	4		8.392 98
6	5		9.145 49
7	6		12.119 38
9	7		19 086 64
10	9		11.237 55
11	10		16.342 47
12	11		21.907 26
13	12		13.583 94
14	13		17.989 31
16	14		22.183 58
17	16		14.526 46
18	17		9.308 81
		$	192.658 44

Recibimos los siguientes telegramas:

MADRID, 18—Cambio bancario sobre Paris á 116.50 pesetas por 100 francos oro.

—

AMBERES, 18—El mercado de lanas á término hoy á medio dia bajó nuevamente, cotizándose á frs. 4.32 1/2 para fin de Setiembre y á frs. 4.37 1/2 para Diciembre.

—

BUENOS AIRES, 18—Comunican de Lóndres hoy, que los títulos argentinos están sin variacion, pero con flojedad en la demanda.

—Los cambios internacionales se cotizan á los siguientes precios:

Sobre Lóndres 48 3/16 Paris 5.07 1/2, Amberes 5.08 1/2 y Alemania 4.11 1/2.

—Aquí las ventas en cereales han tenido escasa importancia. El maiz morocho superior para consumo $ 3,30, id amarillo para exportacion $ 3 20, para consumo $ 2.80, trigo italiano y tuselas superior $ 7.85 y avena $ 4.20.

—

BUENOS AIRES, 18—Oro, al contado, 321.50. Idem, fin de mes, 320.
Cédulas 8 %, al contado, 20.
Idem K, al contado, 21.
Cédulas F. Nacionales, al contado, 83.50.
Muelles Catalinas, al contado, 5 20.
Sale el *Golondrina II*.

TELEGRAMA RECIBIDO POR LA COMPAÑÍA TELEGRÁFICO-TELEFÓNICA DEL PLATA

Buenos Aires, Setiembre 18 (1 p. m.)

2.ª RUEDA

Apertura . . . 321 | Clausura . . . 321

MUNICIPALIDAD

PERMISOS

Se han presentado en la Direccion de Obras Municipales: Juan Lanza para practicar aberturas en su propiedad en la calle Liniers núm. 257 entre Buenos Aires y Reconquista.

A. Legarralde para refaccionar la vereda del frente de su propiedad ubicada en la calle 18 de Julio número 193 entre Rio Negro y Daiman.

VACUNA

El jefe del Conservatorio y Administracion Municipal de Vacuna comunica á la Direccion de Salubridad que en el dia de ayer ha efectuado los trabajos siguientes: vacunados, 36; revacunados, 2; total 38.

ECOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES

DECLARACION

Con fecha de ayer se presentó ante la Comandancia General de Marina el patron y tripulantes de la lancha Núm. 147 y declara: que estando en el dia de ayer al costado del vapor inglés *J. W. Taylor* recibiendo carga traida por el referido vapor con procedencia de New York, al recibir una lingada compuesta de tirantes de hierro de propiedad de los señores Comas Brunet y C.ª y á causa del mal tiempo que reinaba y que hacia rolar completamente al vapor y la lancha al arriar la referida lingada chocó contra la borda de esta cayendo al agua cinco tirantes siendo imposible salvarlos apesar de los esfuerzos hechos para ello.

Es cuanto tiene que declarar y la firma ante mí.—*José Bexia.—A. Canosa.—Scrafin Fazzio*, jefe de punto.

Operacion quirúrjica

José María Rosete (hijo), el fundador del diario *El Ferrocarril*, ha sufrido una operacion dolorosísima, al vientre. Se efectuó en el Manicomio, donde hace diez años que se asila.

Aquel desdichado conserva recuerdos de fisonomías, é impresiones de los tiempos en que él era vida de su diario.

Departamento Nacional de Ingenieros

La Seccion de Arquitectura y Dibujo ha informado en el expediente relativo á la regulacion de los trabajos efectuados por don Domingo Magnou en el edificio que ocupa la Comisaría de la 6.ª seccion (Aguada).

—

La Subdivision de Topografía ha informado en el asunto de la regulacion de honorarios del agrimensor Benjamin F. Conde, autor del concurso de la Compañía Nacional de Crédito y Obras Públicas contra don Emilio Reus.

Han pasado ambos al Ministerio de Fomento.

—

La Seccion Industrial y de Minas ha informado en las declaraciones que han formulado don José María Brizuela y don José Llambías, denunciando la existencia de minas de oro en el Departamento de Minas.

Estos asuntos están demorados por falta de estampillas.

—

Ha pasado á informe de la misma seccion el expediente de Sarah Jane Bellecon de Lóndres, respecto al privilegio para molinos ó motores de viento perfeccionados.

—

A pedido del Ministerio de Gobierno ha pasado á informe del ingeniero don Roberto Penco, el asunto relativo á las reparaciones que corresponde efectuar en el edificio que ocupó el Juzgado Nacional de Hacienda situado en la Plaza Independencia núm. 17.

—

Ha pasado á informe de la Seccion de Arquitectura y Dibujo el proyecto de don Guillermo Petit para la construccion de un mercado público de abasto en San Eugenio.

Noticias militares

Regresaron ayer del departamento de Minas el jefe del batallon 3.º de cazadores don Sixto Rodriguez, capitan don Alfonso Narbona, cabo 1.o Luis Simois y soldado Ceferino Martinez, los que habian partido con licencia del Estado Mayor el 16 del actual.

—Se ha presentado al batallon 2 o de cazadores el 2.o jefe de ese cuerpo teniente coronel don Octavio Perez, que desde el sábado se encontraba fuera del departamento de la capital con licencia del Estado Mayor.

—El jefe del batallon 2.o de cazadores comunicó haberse ausentado fuera del departamento de la capital el capitan ayudante don Bartolo F. Sanguinetti, cabo 1.o de la 4.a compañía Francisco Eyras, y los cabos 2.os Rafael Gadea y Luis Coronel, respectivamente de la 2.a y 4.a compañía y los soldados Juan Cánepa de la 1.a compañía, Juan Espinosa de la 2a compañía, Juan Ramirez de la 3.a compañía, todos pertenecientes al cuerpo de su mando, los que han obtenido licencia del Estado Mayor General.

—Se le concedió la autorizacion que habia solicitado el jefe del batallon 4.o de cazadores para dar de baja del cuerpo de su mando por ser inútil para el servicio militar al cabo 1.o distinguido Fernando Gonzalez y Fucó.

TIRO AL BLANCO

Publicamos á continuacion el resultado de los ejercicios de tiro de la oficialidad del batallon 4o de cazadores, en su última excursion á Punta de Carretas:

Distancia: 300 metros; séries de 5 tiros; fusil Mauser.

Coronel Echeverri 1—1 punto.
Mayor Cautan 3—2—1 id.
Mayor Arias 3—3—1 id.
Capitan Rodriguez 1—1—3—1—1 id.
Teniente Paz 2—1 id.
Id Acuña 1—3 1 id.
Id Hermida 3—2—1 id.
Id Quevedo 2—1 id.
Id Usher 1—1 id.
Sub Teniente Moratorio 2—2 id.
Id id Erro 3—id.

Como puede verse, ha resultado victorioso el capitan Rodriguez, que acertó á colocar en el blanco los cinco tiros reglamentarios.

CUESTION BANCO

Aun cuando se habla con bastante entusiasmo en las esferas oficiales de la próxima fundacion de un Banco con cinco ó seis millones de capital, mediante privilegios y ventajas que concederia el Gobierno á la institucion de crédito, asegúrase que hasta el momento no hay nada definitivo y que ni siquiera se saben las condiciones en que los banqueros estarian dispuestos á facilitar el dinero.

—

En los círculos oficiales se ha hablado estos dias de que el señor Segundo Flores, el diputado Sanguinetti y alguna otra persona allegada al oficialismo cuentan con un sindicato anónimo que se propondria la fundacion de un Banco.

Es verdad que se dice tambien que los señores citados no han iniciado gestion alguna ante el presidente de la República ni ante el ministro de Hacienda.

El proyecto de Lazareto

Hemos adquirido algunos datos referentes al proyecto de Lazareto del ingeniero don Juan Monteverde, que el ministro de la Guerra estudia en estos momentos, segun se ha dicho.

Ese proyecto fué presentado hace como un año á consecuencia de un pedido del mismo Ministerio al Departamento Nacional de Ingenieros.

No se trata, pues, de una cosa de estos dias.

Cuando se sancionó el proyecto del senador Ramirez, destinando veinte mil pesos para construccion de un Lazareto decente en la Isla de Flores, el Ministerio de la Guerra pidió al Departamento de Ingenieros un proyecto de refacciones del Lazareto viejo, dentro de los recursos votados.

Para darse cuenta de las obras existentes, del terreno y necesidades de la edificacion, etc., se practicó una visita oficial al Lazareto, á la cual concurrieron el ministro de la Guerra, el senador Ramirez, el ingeniero Monteverde—que habia sido comisionado por el Departamento de Ingenieros para formular el proyecto pedido por el ministro y otras personas.

Fué allí en la isla que pudo calcularse á primera vista que los veinte mil pesos serian insuficientes para hacer un Lazareto medianamente aceptable. Todos convinieron en que la suma votada resultaba exigüísima, y se habló de que podia formularse el proyecto sobre la base de una suma mayor, pues trataríase de obtener el aumento.

Muy poco podia aprovecharse de las construcciones existentes, sin ninguna condicion higiénica, sin las mas indispensables comodidades, sin baños, sin letrinas independientes, sin nada, en fin, que pudiera hacer tolerable la vida allí.

El señor Monteverde tomó sus anotaciones y formuló el proyecto—que considera incompleto, pues en él hay refacciones y construcciones nuevas.

Presentó los planos al Departamento de Ingenieros y éste al Ministerio con la memoria correspondiente y el pliego de condiciones para el llamado á licitacion.

El gasto calculado por el señor Monteverde para las obras proyectadas era de 30.000 pesos, segun se nos ha informado.

En el proyecto del ingeniero Monteverde figura la refaccion y reforma de uno de los tres cuerpos de edificio del lazareto y la construccion de dos nuevos con comodidades para cuarentenarios de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, cocina, panadería, letrinas y baños independientes para señoras y hombres (los baños no existen), carnicería, habitaciones para peones, construccion de tres aljibes, etc., etc.

Tales son los datos que poseemos hasta el momento sobre el proyecto del ingeniero Monteverde.

El ingeniero Kummer

Sabemos de buena fuente que el gobierno recibió hace dias el contrato formalizado en Alemania por nuestro encargado de negocios interino señor Garabelli con el notable ingeniero hidráulico señor Kummer, recomendado especialmente por el gobierno aleman al nuestro, para utilizar sus conocimientos en el estudio y proyecto de puerto de Montevideo.

Como se sabe, siempre se habló del señor Kummer como uno de los ingenieros notables que hayan realizado obras de puerto para integrar la comision de estudios.

Se recordará tambien que el gobierno aleman solo concedia al ingeniero Kummer, que se halla á su servicio, cuatro meses de licencia para venir al país á desempeñar la tarea que se le confiará.

En consecuencia del contrato á que hacemos referencia el gobierno ha girado telegráficamente al señor Kummer para gastos de viaje y por otros conceptos que se establecen en el contrato la suma de cinco ó seis mil pesos.

El señor Kummer se embarcará el 8 de Octubre con destino á este país, donde llegará á fines del mismo mes ó principios de Noviembre.

EL RECTORADO

El Consejo Universitario pasó ayer al Ministerio de Fomento la nota de comunicacion relativa á la eleccion de la terna para el Rectorado de la Universidad.

El ministro señor Castro pasó á la Casa de Gobierno llevando la nota del Consejo al presidente, con ánimo de resolver el asunto.

La resolucion adoptada fué, como lo habíamos anunciado, el nombramiento del doctor Alfredo Vazquez Acevedo para el cargo de rector.

El decreto se firmará y se dará hoy á la prensa, publicándose mañana.

En el Prado

Formacion de un lago

En su sesion de ayer la Junta autorizó á la Direccion de Parques y Jardines para hacer las erogaciones que demandará la construccion de un pequeño lago junto á la terraza del Prado.

El lago será poblado de cisnes y otras aves acuáticas de hermosa y entretenida vista.

Se formará en él y en las orillas una vegetacion decorativa aparente, dándose así un atractivo mas á aquel hermoso paseo público.

Habilitacion del restaurant

Tambien resolvió la Junta autorizar á la Direccion citada para proceder á la habilitacion del edificio central del Prado con destino á restaurant y despacho de refrescos, cediéndose en arrendamiento durante la estacion veraniega á un proponente cuyo nombre no recordamos.

CASA DE GOBIERNO

El presidente y los ministros de Relaciones, Guerra y Fomento concurrieron á sus despachos de la Casa de Gobierno.

El ministro de Hacienda no estuvo en su Ministerio. Sábese que concurrió á la reunion que en la Cámara de Representantes celebraba la Comision especial encargada de dictaminar en los asuntos secretos.

—

El señor Vidiella estuvo en la casa del presidente antes de ir á la Cámara. Al subir á su carruaje, saliendo de la casa del señor Idiarte Borda, fué víctima de un accidente que por fortuna no tuvo consecuencias mayores. En el instante de subir á su carruaje, cuya portezuela abria un ordenanza, los caballos excitados por la voz del cochero de otro carruaje que partia de allí, arrancaron con vivacidad y la portezuela, golpeando fuertemente, hizo caer á medias en la acera al ministro. El accidente no tuvo importancia ninguna, pero como se ha hablado de él en la Casa de Gobierno insistentemente, dándole mayores proporciones, tiene su interés la referencia.

—

El ministro de Gobierno concurrió á la reunion que celebraba la Comision de Presupuesto de la Cámara de Representantes para estudiar las planillas de aquella Secretaría de Estado.

El Ministro Herrera, de vuelta de la Cámara conferenció extensamente con el señor Idiarte Borda. Tambien conferenció con el Presidente, con bastante extension, el Ministro de Fomento.

Con ambos y con los ministros de Relaciones y Guerra acordó S. E. parcialmente.

El señor Vidiella aun cuando no ha concurrido estos dias á su despacho con motivo de las enfermedades de su hijo mayor y de su respetable madre, ha firmado el despacho en su casa, ocupándose en las horas de la mañana del trámite corriente que tiene al dia.

—

El presidente de la Cámara de Representantes señor Duncan Stewart y el diputado Eduardo Lenzi conferenciaron ayer con el señor Idiarte Borda.

Estuvieron en la presidencia los diputados Echeverrito, Carbajal y Sanguinetti, el jefe político de la capital, el coronel Ricardo Flores y los señores Jones y Francisco Fernandez.

En Hacienda estuvieron el jefe político de San José y el diputado Sanguinetti.

En Guerra el jefe del 3.º de cazadores, el fiscal militar, el juez militar de instruccion y el comandante Rovira inspector de policías de Artigas.

La alimentacion en la Academia Militar

El ministro de la Guerra ha ordenado la publicidad de la siguiente nota:

Academia G. Militar—Excmo. señor ministro de Guerra y Marina, general de brigada, don Juan José Diaz.—Excmo. señor: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que en el deseo de dar cumplimiento exacto á los deseos manifestados por el Superior Gobierno de organizar y mejorar la administracion de este establecimiento, han sido reemplazados por personas idóneas el mayordomo y cocinero del mismo.

Debo agregar que como complemento á la medida expuesta se han mejorado las comidas en calidad y cantidad adicionando un plato al desayuno y uno mas al almuerzo y cena, con doble racion de vino superior al gastado al hacerse cargo del establecimiento el que suscribe.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Montevideo, Setiembre 14 de 1895—*Pedro De-Leon.*

Ministerio de Guerra y Marina—Montevideo, Setiembre 18 de 1895. Aprobado, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—DIAZ.

El lazareto

El ministro de la Guerra ha dispuesto que el ingeniero adjunto de esa repartición vuelva al lazareto de la isla de Flores con el objeto de dirigir los trabajos para el arreglo del establecimiento, con el objeto de habilitarlo para el próximo verano por si acaso se produce alguna epidemia que lo haga necesario. Esas reparaciones—para el momento—motivaron la conferencia celebrada anteayer por el jefe de la isla con el ministro de la Guerra.

Se ha dicho ayer en la Casa de Gobierno que el mensaje á la Asamblea adjuntando el proyecto de construccion de un lazareto del doctor Brusco estaba ya redactado.

De Rio Grande

Segun se aseguraba en las altas regiones oficiales se habian recibido telegramas ayer que desmentian por completo las versiones de un pronunciamiento de fuerzas militares en Rio Grande á favor de la independencia de ese Estado.

TEATRO MUNICIPAL

Parece que la Junta quiere tener teatro á todo trance. Si los propietarios de Solís no se vienen á buenas, construirá por su cuenta y riesgo un nuevo centro de diversiones públicas.

El proyecto del doctor Brian, que hasta ahora solo ha sido propuesto verbalmente, se les ha subido á la cabeza á nuestros ediles como champagne *extra dry*.

En la sesion que celebraron ayer, resolvieron nombrar una comision, compuesta de los señores Folle, Brian y Quiñones para que estudien detenidamente el asunto y lo presenten informado en la sesion próxima.

Segun los ediles que se muestran favorables al proyecto, la Junta está en situacion de levantar un empréstito interno de quinientos mil pesos, sea para expropiar Solís ó para construir un nuevo teatro, sirviendo los intereses de ese empréstito con el producto de la patente de espectáculos que le deja alrededor de catorce mil pesos al año.

Si los propietarios de Solís se avienen á venderlo á la Junta, ésta se propone introducir en él grandes mejoras, sacando las columnas de hierro que separan los palcos, haciendo antepalcos, dotando á todas las localidades del lujo y comodidad que tienen en los mejores teatros europeos, y construyendo una magnífica entrada para coches.

ATENEO

Anoche estaban citados por la Junta Directiva del [illegible]

PARLAMENTO

LA COMISION ESPECIAL

[illegible]

aduanas que propuso el Ejecutivo.

Se ha resuelto dejar al arbitrio de la Cámara la resolucion de si las sesiones en que se traten estos proyectos deben ser secretas ó públicas.

Entre tanto, deben estar satisfechos nuestros lectores del cuidado que hemos puesto en tenerlos al corriente de lo que ha pasado en las sesiones de la Comision secreta, valiéndonos de medios que casi podríamos calificar de sobrenaturales.

El presupuesto

Con asistencia del ministro de Gobierno celebró tambien sesion ayer la Comision de Presupuesto.

El resultado de la conferencia que celebró con sus miembros fué que no se introducirán rebajas en el presupuesto de su ramo, pues si bien se hacen algunas economías en algunos rubros como en la oficina de Registro Oficial que queda reducida de siete mil pesos á tres mil y pico, se aumentan por otro lado los sueldos de los jefes políticos otros funcionarios y las cosas vienen á quedar en lo mismo.

Despues que se fué el ministro la Comision se ocupó de los otros ramos. En la planilla de la presidencia parece que se introduce una economía de diez mil pesos, suprimiéndose una parte del Estado Mayor de edecanes y en la de Relaciones Exteriores tambien se obtiene una rebaja de diez ó doce mil pesos.

En Fomento se concentran varias oficinas, creándose el Departamento de Ganadería y Agricultura. La oficina de canje de publicaciones vuelve á incorporarse á la Biblioteca Nacional y con esas medidas de unificacion se suprimen empleos y se hacen economías.

La Comision continúa estudiando los diversos rubros del Presupuesto y volverá á reunirse el viernes próximo.

Noticias de policía

PELEA

En la planta alta del mercado Central se trabaron en pelea á puñetazos dos individuos, despues de haber sostenido un fuerte cambio de palabras.

En lo mas recio de la pelea, uno de ellos echó mano á la cintura y sacó un filoso cuchillo, con el que pretendió herir á su contrario.

Felizmente varias personas que habian acudido á separarlos, detuvieron al del cuchillo.

La policía procedió á la prision de ambos.

CHOQUE

Chocaron en la esquina de las calles Migueleté y Yaguaron un wagon del tranvia Oriental y un carruaje.

Resultó este último vehículo con desperfectos de alguna consideracion.

La policía detuvo al cochero del tranvía, suponiéndole causante del choque.

MORDIDO POR UN PERRO

En la calle Cerrito casi esquina de Ciudadela fué mordido por un perro, en el brazo derecho, el muchacho Santiago Faumel.

Fué llevado por varias personas á una botica cercana, donde el médico forense doctor Ferrer le practicó la primer cura.

Despues se le condujo á su domicilio en la Figurita, calle Guadalupe núm. 6.

Varias noticias

La mortalidad en Rio

Nuestro cónsul en Rio ha pasado al Ministerio de Relaciones Exteriores, una nota adjunta á un cuadro de la mortalidad habida en dicha capital durante el mes de Agosto ppdo., observando que han ocurrido 28 casos de fiebre amarilla, predominando la epidemia de viruela, de cuyo mal han ocurrido 281 defunciones.

El resúmen del citado cuadro es el siguiente:

Fiebre amarilla 28, fiebre perniciosa 49, beri-beri 2, viruela 231, diversas causas 1.280, total 1.610.

Defunciones

Micaela Solari de Cordani, oriental, 55 años, viuda, Tabaré sin número.

Manuel Gonzalez Fernandez, español, 65 años, soltero, Treinta y Tres 165.

Isabel Lorenzo, oriental, 2 meses, Perez Castellanos 79.

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes

Montevideo, Setiembre 18 de 1895.—La Cámara se reune mañana á la una y treinta minutos p. m. para dar cuenta y continuar la discusion general del proyecto que modifica el artículo 1.º de la Ley de Puerto.—*García y Santos*.

En el Club «La France»

El sábado próximo, el club democrático La France festejará con un gran baile el aniversario de la proclamacion de la primera república en Francia. Esa fecha no podia pasar despercibida para la Comision Directiva del club La France, pues de allí arrancan la igualdad absoluta y la soberanía del pueblo que la Convencion decretó al declarar abolida la monarquía en Francia.

La Comision de adorno se afana para que los salones estén arreglados como para una fiesta alegórica republicana; y los socios se empeñan en que á ese baile concurran todos los elementos de la colonia francesa, limitándose el número de entrada para los extranjeros.

La comision de fiestas reserva una sorpresa para la última hora.—*Alpha*.

Práctica y teoría

Desde hace varios dias tenemos en nuestro poder para publicar en El Siglo varios artículos del ingeniero señor Benvenuto contestando á don Enrique Legrand.

La aglomeracion de materiales nos ha obligado á postergar.

—

Remate de una hermosa propiedad—Hoy á las 4 de la tarde rematarán Laugarou y Vallaro la buena y central finca calle Cerrito 64, entre Colon y Perez Castellanos; contiene once espaciosas piezas, tres patios, cuartos para servicio y demás comodidades. Recomendamos esta venta á los capitalistas por tratarse de una finca central y de buena renta.

Ultimo remate de plantas—Hoy á la una tendrá lugar en el salon al lado de la Bolsa de Comercio, el último remate de plantas, árboles, etc., procedentes del acreditado establecimiento de don [illegible]

REGISTRO CIVIL

Edictos matrimoniales

[illegible]

Juzgado de Paz de la 11.ª seccion

En Maroñas, á los [illegible] del año 1895, á las 4 p. m., á peticion de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Benito Parodi**, de estado soltero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, de 22 años de edad, domiciliado en la villa de la Union, de profesion agricultor; hijo legítimo de don Domingo Parodi, fallecido en Italia, se ignora en que fecha, y de doña Peregrina Firpo, de nacionalidad italiana, de 42 años de edad, de estado viuda, de profesion labores de su sexo, domiciliada en Génova, Italia; y doña **Enriqueta Bono**, de estado soltera, de nacionalidad oriental, nacida en Maroñas, de 17 años de edad, domiciliada en Maroñas, de profesion labores de su sexo; hija legítima de don Luis Bono, de estado casado, de nacionalidad italiano, de 46 años de edad, de profesion agricultor, y de doña Rosa Ponsiolo, de estado casada, de nacionalidad oriental, de 42 años de edad, de profesion labores de su sexo, domiciliados en Maroñas.

En fé de lo cual intimo á los que supieren de algun impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante este Juzgado, haciendo conocer la causa.—Y lo firmo, haciéndolo fijar en la puerta de este Juzgado por espacio de ocho dias, como lo manda la ley.

José M. Nieto, oficial del Estado Civil.

3293-st.27

—

En Maroñas, á los dieciseis dias del mes de Setiembre del año 1895, á las 8 a. m., á peticion de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Bazzano**, de estado soltero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, de 40 años de edad, domiciliado en Maroñas, de profesion comercio, hijo legítimo de don José Bazzano, de estado casado, de nacionalidad italiano, de 75 años de edad, de profesion labrador, y de doña María Tasistro, de estado casada, de nacionalidad italiana, de 65 años de edad, de profesion labores de su sexo, domiciliados en Génova (Italia); y doña **Catalina Cherro**, de estado soltera, de nacionalidad oriental, nacida en Las Piedras, de 21 años de edad, domiciliada en Maroñas, de profesion labores de su sexo, hija legítima de don Cárlos Cherro, fallecido en Maroñas, se ignora en qué fecha, y de doña Inés Puppo, de estado viuda, de 39 años de edad, de nacionalidad italiana, de profesion labores de su sexo, domiciliada con la contrayente.

En fé de lo cual intimo á los que supieren de algun impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante este Juzgado, haciendo conocer la causa. Y lo firmo, haciéndolo fijar en la puerta de este Juzgado por espacio de ocho dias como lo manda la ley.

José M. Nieto, oficial de E. Civil.

3294-st.27

AVISOS DEL DIA

Juzgado L. de lo Civil

Por disposicion del señor juez letrado de lo Civil de tercer turno, doctor don José L. Vila, dictada en los autos sucesorios de don Pedro Routin, se hace saber al público que en virtud de transaccion celebrada entre sus herederos y don Francisco Routin ha quedado disuelta desde el 1.º de Enero del corriente año, la sociedad comercial que giraba en esta plaza bajo la razon Routin hnos., haciéndose cargo de su activo y pasivo el expresado don Francisco Routin.—Montevideo, Setiembre 10 de 1895.—*Justo P. Linares*, escribano público.

3295-st.29

—

Por disposicion del señor juez letrado de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martinez, se hace saber al público la apertura de la sucesion de don Francisco Anastacia, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado, calle Rincon núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, Setiembre 17 de 1895.—*Antenor R. Pereira*, escribano público.

CLUB ESPAÑOL

Terminando el 2 del próximo Octubre el contrato de arrendamiento del servicio del café-restaurant, billares y mesas de juego de este centro social, se saca á pública licitacion con arreglo al pliego de condiciones que desde la fecha queda expuesto en secretaría.

Las proposiciones deberán hacerse hasta el 25 del corriente á las 8 de la noche, en cuya hora serán abiertas y consideradas por la Junta Directiva en presencia de los interesados que quieran asistir á la sesion, pudiendo la misma Junta admitir la que juzgue mas conveniente ó rechazarlas todas.

Montevideo, 18 de Setiembre de 1895.

3284-st.25 El secretario, *Antonio Aguayo*.

CERVECERIA POPULAR

ANTES

RICHLING Y C.ª

SOCIEDAD ANÓNIMA

La Comision liquidadora invita á los señores accionistas para una

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

la que tendrá lugar el dia 30 del corriente á las 3 de la tarde en el escritorio calle Misiones núm. 132.

La órden del dia es dar cuenta á los señores accionistas del estado en que se encuentra la liquidacion.—Montevideo, Setiembre 18 de 1895.

3288-st.30

José B. Gomensoro

A los estancieros—Ultimo remate de 20 carneros sangre pura, procedentes de la acreditada cabaña Nuestra Señora del Pilar—En la barraca de los señores Sienra y Guinovart, calle 25 de Agosto núm. 282, esquina Cámaras.

EL VIERNES 26 de Setiembre, á las 3 de la tarde, remataré á la mas alta postura y dinero de contado, un lote de 20 carneros Rambouillet, sangre pura, de 15 á 17 meses de edad, de lindos tipos, tamaño el mayor de la raza pura, lana tupida larga, buen carácter, lisa, fina, igualdad de todas partes del vellon y con todas las bellas cualidades de la raza pura sangre Rambouillet.

Las lanas de la cabaña Pilar son apreciadas por los exportadores como extras y obtienen siempre el precio mas alto de la plaza y además estos animales están reconocidos por los señores estancieros como los mejores reproductores que se introducen en el país.

Nota—Tres dias antes del remate estarán en exhibicion y la venta se ofrecerá en detalle.

Arraga y Reyes

JUDICIAL

Por comiso—Importante remate de tabaco negro en cuerda y hebra—En el Depósito General Artigas núm. 3.—EL LUNES 23 del presente, á la 1 p. m.

Por mandato del señor juez letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro y con intervencion de la Direccion General de Aduanas, el dia 18 del presente á la 1 en punto procederemos á la venta en remate público á la mas alta oferta, artículos á la vista, despachado y dinero de contado de los siguientes artículos:

30 fardos tabaco negro en cuerda.
1 id id id en hebra.

Fraccionaremos en lotes para facilitar la venta.

La entrega de los artículos se hará inmediatamente despues de efectuado el remate.

Mas datos, en el escritorio de los rematadores, Misiones 145.

Natalio Azcárate

Por contrabando—En el Depósito General Artigas núm 4, calle Rampla esquina Misiones—De 318 docenas carreteles hilo coser, 50 docenas jabones Windsor.

EL SABADO 28 del corriente á la 1 del dia procederé á vender al mejor postor, por órden del señor juez letrado de Hacienda, los artículos arriba detallados.

3286 st.19

Natalio Azcárate

JUDICIAL

De una finca—En el camino Goes números 173 A, 173 B y 173 C—A una cuadra de la estacion del Tramvía Oriental—Tasada en $ 3.525 13 [illegible]

procederé á la venta de la propiedad mencionada, con arreglo al siguiente;

EDICTO—Por mandato del señor juez letrado de lo Civil de 2.º turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público que el dia 3 del entrante Octubre, á las 4 de la tarde y por el martillero público don Natalio Azcárate, asistido del actuario y alguacil del Juzgado, se va á proceder á la venta en remate almoneda de un terreno con lo en él construido, situado á inmediaciones del Arroyo Seco, de este departamento, compuesto de 10 metros 30 centímetros de frente al Este sobre el camino Goes donde sus puertas están señaladas con los números 173 A, 173 B 173 C, por 66 metros de fondo, lindando por el Norte con los solares dos y diez, por el Sud con los números cuatro y doce y por el Oeste hace frente á la calle Marcelino Sosa; habiendo sido tasado en $ 3.525.13 La venta se efectuará en el paraje de su ubicacion y ha sido ordenada en los autos seguidos por don Emilio Cainos solicitando la venta de una finca que posee en condominio con la sucesion de doña Teresa Papaleo. Se previene que no se admitirá oferta que no exceda de las dos terceras partes de su tasacion y que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta, consignará el diez por ciento, á los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil.—Montevideo, Setiembre 16 de 1895.—*Juan José Peyrallo*, actuario.

3287-st.19

Alejandro Montautti

En mi casa Zabala núms. 130 y 136—EL LUNES 23 del corriente á las 12 1/2 en punto—De artículos de tienda, bazar, ferretería, almacen, etc.—Creas, trué, madrás, dril, casimires, géneros para vestidos, camisas, camisetas, medias, calcetines, toallas, sábanas, fundas, pañuelos, servilletas, manteles, paños para comedor, vestiditos para niño, sombreros, corbatas, colchas, frazadas, cortinas, cortes para traje, sacos, pantalones, extractos, jabones, bebidas, té, café, chocolate, copas, vasos, botellas, floreros, relojes, tabaco en lata, cigarros, tinta, escarbadientes, conservas, dulces, etc.

3289-st.19

Alejandro Montautti

En mi casa, calle Zabala 136—EL MARTES 24 del corriente, á la 1 en punto—De muebles y artículos de bazar · Un gran salon morisco compuesto de una gran rinconera, 1 sofá grande, 1 id mediano, 1 id chico, 2 sillones, 2 sillas, 2 puffs, 2 idem parterre, 2 taburetes, todo tapizado en género persa con incrustaciones de nácar; una gran biblioteca de nogal de 3 cuerpos, con cristales enterizos, 1 percha vestíbulo con espejo, 1 escritorio ministro, 1 juego sala compuesto de 9 piezas tapizado en genero fantasía, camas de nogal de una y dos plazas, roperos con y sin espejo, cómodas, lavatorios, mesas de luz, sillas de Viena, nuevas y usadas, sillones, mesas, aparador, perchas, toalleros, cuadros, espejos, lámparas, platinas, porcelanas, cristales y demás muebles.

3290-st 19

Laugarou y Vallaro

EL VIERNES 27 de Setiembre—En nuestro local El Tattersall, calle Agraciada 50, esquina Cuareim.

JUDICIAL

Notable remate de carros y arreos americanos, completamente nuevos, tasacion bajísima!

25 carros de ocho formas distintes, con dos y cuatro ruedas.
25 juegos arreos de carro para yuntas.
10 arreos para un caballo.
Para la ciudad, estancias, chacras, etc.

La venta se efectuará de acuerdo con el siguiente:

EDICTO—Por mandato del señor juez letrado de lo Civil de 2.º turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público que el dia 27 de Setiembre á la 1 p. m., y por los martilleros públicos señores Laugarou y Vallaro, asistidos del actuario y alguacil del Juzgado, se va á proceder á la venta en remate público de los bienes siguientes: 1.º Siete carros hondos de dos ruedas, tasados á $ 75 c/u forman un total de $ 525.00; 2.º Dos zorras grandes á $ 200 c/u, son $ 400.00; 3.º Una zorra chata tasada en $ 200; 4.º Dos carros con toldo lona pintada, c/u. $ 210, son $ 420; 5.º Cuatro carros chatos arqueados, c/u. á $ 120, son $ 480; 6.º Dos carros de cuatro ruedas con estacas y pescante, c/u. á $ 200, son $ 400; 7.º Tres carros de dos ruedas y estacas, c/u. á $ 60, son $ 180; 8.º Cuatro carritos forma cajon, c/u. á $ 150 son $ 600; 9.º Veinticinco juegos arreos para yuntas, c/u $ 45, son $ 1125 y 10.º Diez arreos para un caballo c/u á $ 15 son $ 150.—La tasacion total alcanza á $ 4.480.—La venta se efectuará en el Tattersall de propiedad de los señores rematadores, sito en la calle Agraciada núm. 50 esquina Cuareim y ha sido ordenada en los autos del concurso de don Eduardo Casey.—Se previene que no se admitirá oferta que no exceda de las dos terceras partes de las respectivas tasaciones y que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta consignará el 10 por ciento á los efectos del artículo 919 del Código de P. Civil.—Montevideo, Setiembre 11 de 1895. — *Juan José Peyrallo*, actuario.

Al mismo tiempo

Venderemos al mejor postor una gran cantidad de cajones desarmados en los cuales venían envasados los carros arriba detallados.

3205-st.12

AVISOS GENERALES

Secretaría de la Universidad

AVISO OFICIAL

Habiendo sido autorizado el Consejo de Instruccion Secundaria y Superior por el Poder Ejecutivo de la República para hacer saber públicamente que el Gobierno de la de Costa Rica, por intermedio de su Legacion de Washington, ha manifestado oficialmente á nuestro Consul General en los Estados Unidos, hallarse dispuesto á oir proposiciones de un Profesor formado en el país para confiarle la direccion de un Colegio de segunda enseñanza en la Capital de aquella Nacion, bajo las bases y condiciones en que se ofrezca, se previene á las personas que se consideren aptas para asumir la regencia de la institucion, que pueden presentarse por escrito á la Secretaría de esta Universidad hasta el 15 de Octubre próximo venidero, á los efectos expresados, reservándose el Consejo la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo Nacional á la que considere mas idónea, si entre las que concurran existe á su juicio alguna que conceptúe competente.

Montevideo, Septiembre 4 de 1895.

3122-st.22 *Azarola*, Secretario General.

Administracion de EL SIGLO

Esta administracion previene al público que ningun corredor está autorizado para recojer avisos destinados á EL SIGLO.

Así es que solo se publicarán aquellos avisos cuyos interesados se hayan entendido directamente con la administracion.

No se reconocerán tampoco las cuentas que no lleven el membrete de nuestro establecimiento.

Al fin de evitar disgustos y reclamaciones, la Administracion manifiesta que el servicio de reparto y la cobranza del diario están á cargo de un contratista, don José Fernandez, y en consecuencia no tiene que ver ella cuando se les suspenda la remision del diario á los suscritores, por falta de pago de la cuota anticipadamente.

Banco Hipotecario del Uruguay

BALANCE DEL MES DE AGOSTO DE 1895

ACTIVO

[illegible]

PASIVO

[illegible]

Montevideo, Setiembre 14 de 1895.

ALHAJAS Y RELOJES

VENTAS AL POR MAYOR

Artículos para la Campaña

A. CARASSALE

CALLE 25 DE MAYO NÚMERO 239

RELOJES DE

Patek, Philippe y Ca.

GRAN PREMIO DE HONOR

José B. Gomensoro

Laugarou y Vallaro

Cipriano C. Silva

Adolfo J. Morjoseph

Luis A. Caprario

José María Canto

Mendoza Garibay

Quartino y Sierra

Agustin Pin

Antonio S. Zorrilla

José M. Jorge

Julio R. Alvarez

Jaime Maeso

Alejandro Montautti

Rafael Ruano y Ca.

CUENTAS EN BLANCO

Facturas en papel extra

Tarjetas fúnebres

Tarjetas de visita, finas

Tarjetas de luto de visita

Tarjetas comerciales

IMPRENTA DE EL SIGLO

25 DE MAYO 58

LA PLATA

Compañía de Seguros Marítimos y Contra Incendio

FUNDADA EN 1888

CAPITAL: PESOS 3.000.000

REMATES

EL SIGLO

ANEXO AL NUMERO 9.104

CAMARA DE SENADORES

FABRICA DE TEJIDOS

SESION DE AYER—PRESIDE EL SEÑOR EDUARDO CHUCARRO—A las 2 y 10 p. m. entran á sala los señores Capurro, Herrera y Obes (L.) Garzon, Montero, Freire, Irisarri, Mendez, Vidal, Elauri, Aguirre, Ramirez Gonzalez y Rodriguez declarándose abierta la sesion.

—Aprobada un acta se da cuenta de los siguientes asuntos entrados:

El P. E. acusa recibo de la ley de Contribucion Inmobiliaria que ha de regir en el ejercicio económico de 1895 96.—(Archívese.)

—La H. Cámara de Representantes remite con antecedentes un proyecto de ley autorizando al P. E. para adquirir en propiedad los depósitos «Nuevo Caparro».—(Hacienda.)

—Don Ramon Buhigas solicita reduccion del término fijado por V. H para el funcionamiento de la fábrica de tejidos por él propuesta.

El señor presidente—Dése lectura de la solicitud de que acaba de darse cuenta.

—Se leyó ese documento en el cual el peticionario solicita se reduzca el término de dos años de plazo, establecidos en la primera discusion del proyecto que le acuerda concesion para el establecimiento de una fábrica de tejidos de lana, seda, hilo y algodon, para el planteamiento de la industria.

Funda el señor Buhigas su pedido de que ese plazo se reduzca á diez y ocho meses, en el propósito de desvanecer en el ánimo de los señores senadores que dieron su voto al proyecto, las dudas que pudiera haberles hecho concebir las opiniones emitidas por el señor Cuestas en la discusion general, atribuyendo poca seriedad al proyecto.

—Se entra á la discusion particular del proyecto referente á la peticion mencionada y puesto á consideracion de la Cámara el artículo 1.º.

El señor Caparro—Encuentra que sería conveniente suprimir algunas palabras de este artículo, á fin de no el s autilizar el planteamiento de la fábrica. Como en el país no se producen por el momento el algodon, hilo y la seda, le parece que deben suprimirse del artículo las palabras "producidos en el país" referentes á estos textiles.

Como estas materias pagan derechos en la Aduana la Comision cree que deben mantenerse esos derechos á objeto de estimular su produccion en el país.

El señor Aguirre—Como se trata de hacer correcciones á este artículo, le parece que se puede introducir otra, ademas de la indicada por al señor Caparro. La fijacion del término para la concesion le parece defectuosa en la forma en que está redactada, aunque ya se sabe que ol decirse por el término de diez años se hace referencia al plazo de la concesion y no al de duracion de la fábrica.

Propone, pues, que se suprima la designacion de ...

...dos, de acuerdo con los últimos sistemas que aconseja la ciencia, se hallan en condiciones especiales para producir buenos vinos de marcas y tipos uniformes, como requiere el comercio, pues disponen de los capitales necesarios para poderlos espender á su debido tiempo y adoptan para elaborarlos las maquinarias mas perfeccionadas y toda la fabricacion es dirigida científicamente por un personal técnico, en posesion de los últimos conocimientos relativos á las nuevas teorías sobre fermentaciones que tanto han adelantado en los últimos años por los descubrimientos de hombres eminentes.

Si se consigue pues llevar adelante este proyecto y otros de igual naturaleza, estaremos aun en tiempo de evitar el descrédito en que podrian caer los vinos nacionales salvo pocas y honrosas excepciones, por no tener la mayor parte de nuestros viticultores, ni los medios, ni los conocimientos que requieren su elaboracion.

Ademas de las ventajas aludidas existen otras que no escaparán á la penetracion de Vuestra Honorabilidad, y es en vista de estas consideraciones que la Comision de Fomento se inclina á apoyar la propuesta de que se trata, creyendo interpretar así los sentimientos de que están animados los Poderes Públicos en favor de una industria tan proficua para el país. Para dar una idea acabada de la importancia y prosperidad que puede alcanzar la produccion de vinos nacionales, basta citar algunas cifras relativas al consumo de vinos extranjeros segun resulta de datos oficiales.

En 1881 se importaban 23 millones de litros de vino, diez años despues en 1891, apesar del aumento de nuestra poblacion, se han importado 20.278.000 litros.

La diferencia de 3 millones de litros en menos, debe atribuirse á la produccion verificada en el país, entrando seguramente en esta una gran parte de la fabricacion artificial que irá desapareciendo á medida que aumente la primera.

En vista de las consideraciones apuntadas, la Comision de Fomento no tiene inconveniente en aconsejar á Vuestra Honorabilidad con algunas modificaciones á la propuesta presentada por el señor Diez Sanchez, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Concédese al señor Francisco Diez Sanchez en representacion de un sindicato de capitalistas, la fundacion de un Establecimiento Enológico bajo las siguientes condiciones:

1.ª El capital de la Compañía, será, como *minimum*, de trescientos mil pesos oro moneda nacional.

2.ª El establecimiento principal se planteará en el departamento de la capital, con derecho á extender sus operaciones á los otros departamentos donde existan centros vitícolas importantes, con las mismas concesiones y favores que se acuerdan al establecimiento principal ó central.

3.ª El establecimiento elaborará en los primeros años, contados desde que empiece á funcionar con regularidad, *veinte mil hectólitros* de vino como mínimum ...

...por crear exclusivamente sobre los vinos que produzca el establecimiento durante ese tiempo.

10.ª Todo establecimiento, en iguales condiciones al presente; que elabore vinos naturales de uva, tendrá derecho á los mismos beneficios, dentro del plazo acordado á esta empresa.

11.ª No gozarán en ningun caso de los beneficios de esta ley en el establecimiento de la referencia ó en cualquier otro, los vinos artificiales que se elaboren aunque se use para ello una parte de producto natural.

Art. 2.º Comuníquese, etc.—Montevideo, Setiembre 13 de 1895.—*J. L. Cuestas J. A. Capurro.*

Fabricacion de vinos y alcoholes

COMERCIO

LA BOLSA Y LOS NEGOCIOS

Montevideo, Setiembre 18 de 1895.

DESPUES DE HORA DEL DIA 17

Sin operaciones.

Dia 18

OFICIAL PRIMERA RUEDA

Certificados de Tesorería

(Por Agosto)

1,000 $ al contado	94	%

(Por Julio)

1,200 $ al contado	95.30	%

Deuda Consolidada

6,392 $ al contado	49.30	%

DESPUES DE HORA

Deuda Interior Unificada

3,000 $ al contado	48.40	%
5,000 » para mañana	48.40	»

Cédulas A

5,000 $ al contado	38.10	%

Certificados de Tesorería

(Por Junio)

1,500 $ al contado	97	%

SEGUNDA RUEDA OFICIAL

Certificados de Tesorería

(Por Agosto)

1,000 $ al contado	94	%

Despacho de Aduana

M. A. Favaro, 1 cajon adornos género y metal, 1 ...

Rein y Ca., 3 cajones zaraza, 2 fardos ... algodon, 1 cajon pañuelos de seda, 1 ... lana, 3 id ponchos lana y algodon, 1 ... algodon, 1 idem listados idem, 1 id ... algodon.

Santiago Guido, 3 cajones listado, ... zaraza, 1 idem brin de algodon, ... dato.

Menet y Compañía, 1 cajon ... casimir de lana, 1 idem paño de ... coco punzó, 2 fardos lienzo algodon.

Beisso y Surraco, 10 cjs maravill... 20 fardos quillay, 1 cj glóbulos homeo...

Demarchi, Parodi y Ca., 50 barric... cj píldoras Brandreth, 4 id esencia ... pasta Andreu, 1 id salicilato bismuto.

Delfino hnos., 9 fardos lienzo algod...

R. Valdez y Ca., 2 cjs razo algodon ... lana, 1 fardo listado algodon, 1 cj ... 1 id zaraza, 2 idem brin hilo, 1 idem ... don, 1 idem pañuelos algodon, 1 idem ... forro.

N. Caprario, 1 cj casimir lana.

A. R. Rios y Ca., 1 cj pañuelos alg... tros género algodon.

Trabucati y Ca., 3 cajones papel ... hachas americanas, 2 idem cabos lab... platos de loza, 2 idem palas patent... nastos ollas de hierro, 1 idem copas ... idem máquinas para café, un ba... laton.

S. Guido, 1 cajon medias algodon ... idem.

B. Lacoste, 20 cascos clorato, 4 ide... hierro.

Juan Turenne, 1 fardo género de ... jon botones carozo, 1 id sombreros ... ponchos de goma, 1 id género de se... misss algodon, 4 idem trcé idem, 1 i... idem.

C. Falcone, 8 cajones agua para ... jabon de olor, 2 id polvos de arroz, ... 1 id polvos dentrífices.

J. Conti, 1 cajon casimir lana, 1 f... godon.

M. Garcia y Ca., 2 cjs linon para ... dato algodon, 1 idem muestras de ... ñuelos algodon.

Carlos y L. Crovetto, 1 cajon per... den, 1 idem listado, 1 idem madrás ... zo de algodon, 1 cajon medias de al...

M. Rademacher y Compañía, 1 c... godon.

A. Garabelli é hijos, 2 cajones ... 4 idem sombreros lana, 1 idem ... 1 idem tela impermeable, 1 id casi... listado algodon.

Sanguinetti y Compañía, 3 cajon... fieltro, 1 idem linon algodon, 1 ide... godon, 3 id brin angola, 2 idem ... 1 cajon blusas para niños, 1 fardo ... don.

Z. Ibarra y Compañía, 1 cajon ... 1 fardo jerges lana y algodon.

J. A. Palma, 4 cajones zaraza, ...

L. Talice y Ca., 15 cajones aceite olivo.

Carrau y Ca., 14 pipas, 4|4 vino, 10 sacos nueces, 130 sacos arroz, 10 cajones pimenton, 10 cajones conservas, 9 bocoyes, 2|4 caña 20°.

S. Ludecke y Ca., 500 damajuanas varias, 194 cajones armados para botellas.

Martins y Ca., 25 cajones rhom 20°, 86 id oporto.

S. Risso figlio, 100 sacos papas.

P. S. Bolondo y Ca., 69 sacos azúcar refinada, 6 cajones chocolate, 4629 id kerosene, 491 id aguarras.

S. Scoseria, 7 cascos, 5 barriles vino.

J. Conti, 324 sacos papas.

Taranco y Ca., 80 sacos azúcar refinada, 80 id id no refinada, 156 barricas, 111|2, 113|4 yerba mate.

A. Berta, 26 sacos azúcar refinada, 14 cjs vermouth, 6 id ajenjo 24°, 625 balas papel estraza, 27 cjs velas estearina, 25 id dátiles, 10 fardos pez palo.

Menet y Ca., 17 cajones aceite olivo.

Chiarino y Ca., 6 cascos, 1|2 vino.

B. Bulla, 101 cajones cognac 20 grados.

P. y Soss Diaz, 12|2, 15|4 vino.

C. Brunet y Ca., 13 cajones bacalao, 6 bordalesas, 5 cascos, 1|4 vino, 10 cajones queso, 999 damajuanas vacías.

Staudt y Ca., 20 cajones café achicoria, 40 sacos arroz.

F. B. Helguera, 5 cajones anchoas.

J. Granara y Ca., 2 barricas 6 cajones queso, 30|4 vino, 4 cjs dátiles, 10 sacos yerba mate, 7 cajones papel en libretos para cigarrillos, 34 id chocolate, 45 id velas estearina.

N. Farriols, 20|4 vino.

N. Caprario, 1 cajon tabaco hebra habano, 1 pipa, 8|4 vino.

R. Favaro, 4 pipas, 1|2 vino

M. Oneto y Ca., 5 cascos vino, 23 cajones café achicoria, 239 cajones velas estearina, 510 sacos papas.

Tarradellas y Ca., 5 cascos vino.

B. y Surraco, 275 sacos papas.

J. y A. Talice hnos. y Ca., 16 cuarterolas vino.

I. Seller hnos.; 15 pipas vino 3 cajones aceite olivo, 12 id pimenton, 56 barriles aceitunas.

G. Vanrell hijos, 5 cajones cerveza.

J. Meillet y Ca., 20 barricas, 10|2, 8|4 yerba mate.

A. Vivo y Ca., 20 cajones sardinas, 245 sacos papas.

José M. Esteves y Ca., 2|10 pipa vino oporto.

Entradas de Ultramar

Dia 17

CALLAO el 13 del pasado, vapor aleman *Neko*, de 2418 toneladas, capitan Wohlers y 48 tripulantes, á G. Moeller con la carga en tránsito.

Embarque de expertacion

Dia 17

Por General Artigas

RIO JANEIRO, vapor francés *Medoc*, por A. Vivo 100 sacos alpiste con 60 kilos c|u.

Vapores esperados de ultramar en Setiembre

Vapores á salir para ultramar en Setiembre

SECCION JUDICIAL

Turnos de los Tribunales y Juzgados

DESPACHOS

DIVERSIONES PUBLICAS

Banco Hipotecario del Uruguay